

533  
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

DELITOS INTERNACIONALES:  
EL GENOCIDIO PALESTINO

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ERNESTO MEDINA ROBLES



FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ASESOR DE TESIS: LIC. CARLOS REYES MARTINEZ

MEXICO, D. F.

1991

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE.

INTRODUCCION= . . . . .

### PRIMERA PARTE

#### CAPITULO I.

Antecedentes históricos del genocidio=	1
A) Las causas del genocidio=	5
B) El concepto de Genocidio=	7
C) La Convención contra el genocidio=	11
D) Definición del tipo en el genocidio=	15

#### CAPITULO II.

Definición legal de genocidio=	17
A) Los elementos objetivos=	18
B) Sometimiento intencional=	22
C) Medidas destinadas a impedir nacimientos=	23
D) Traslado por la fuerza, de niños.=	24
El elemento subjetivo en el genocidio=	25

#### CAPITULO III.

Los sujetos activos en el genocidio=	30
Los sujetos pasivos en el genocidio=	32
A) Grupo Nacional=	32
B) Grupo étnico o racial=	33
C) Grupo religioso=	36
Actos castigados como genocidio=	38
Actos preparatorios al genocidio.=	39
Propaganda en favor del genocidio=	40
Grados del delito de genocidio=	42
Tentativa de genocidio=	45
Complicidad en el genocidio=	49

#### CAPITULO IV.

Mandato de la ley u orden de superior jerárquico=	51
El genocidio y los crímenes de guerra, apartheid=	53
Responsabilidad penal en el genocidio=	62

Extradición de los responsables de genocidio= = = = =65

CAPITULO V.

Los tratados= = = = =70

Procedimiento del tratado= = = = =71

Ratificación= = = = =72

Efectos de los tratados= = = = =75

Reservas en los tratados= = = = =78

Efectos internos de los tratados= = = = =78

Interpretación de los tratados= = = = =79

CAPITULO VI

Las resoluciones de la O.N.U.= = = = =81

Obligación de los Estados para legislar sobre genocidio= =86

Jurisdicción para juzgar el genocidio= = = = =36

SEGUNDA PARTE.

CAPITULO I.

Palestina= = = = = 103

CAPITULO II.

La resolución para la partición de Palestina= = = = = 108

CAPITULO III.

Las fuerzas armadas judías.= = = = = 115

CAPITULO IV.

Deir Yassin= = = = = 118.

Otras acciones genocidas= = = = = 122

A) Sabra y Chaatila= = = = = 124.

B) Otras medidas de Israel en contra de los palestinos= 127

CAPITULO V.

Obligaciones contraídas por Israel= = = = = 129

A) Limitación geográfica del territorio del Estado = =129

B) Garantía de Igualdad = = = = = 130

C= Protección de los derechos de propiedad= = = = = 131

CAPITULO VI.

Compromisos contraídos por el Estado de Israel= = = = = 132

CAPITULO VII.

Repatriación de refugiados= = = = = 138.

Conclusiones.

Bibliografía.

Apendices.

## Prólogo.

Un refugiado palestino escribió una "Carta abierta a los ocupantes de mi tierra natal", que muestra lo paradójico que puede llegar a ser la historia.

"Herzl dijo un día que los judíos deberían ir a Palestina porque era una tierra sin pueblo, para un pueblo, el judío, sin tierra. Lloro, me lamento, pues esa tierra sin pueblo era la mía. Yo soy pueblo, los palestinos son pueblo, y vosotros, que habéis sufrido persecuciones, nos habéis obligado a retomar vuestro antiguo grito; ¡ El año próximo en Jerusalem !."

## INTRODUCCION.

Parafraseando a John Donne podemos decir que con la muerte de un hombre no es como si Europa perdiera un grano de arena (\*).

No, la muerte de un hombre es como si Europa, Asia, América y Africa, en fin, la humanidad misma se perdiera totalmente, la muerte, de sí dolorosa, es una pérdida enorme, es la pérdida de un proyecto precioso y si esa desaparición es deliberadamente provocada y aumentada en su número, en tanto se busque la destrucción de un grupo.

El genocidio, tema de este trabajo, es una actividad, mejor dicho un acto, deleznable que merece el mayor de los castigos, si bien el ser humano ha viajado en el tiempo, hasta nuestros días con el estigma de ser la única especie en el planeta, que busca su destrucción deliberada, empleando para ello todos los medios a su alcance, también es cierto que ha buscado la forma de frenar dicha autodestrucción, el ejemplo es la creación de la Convención para la Sanción y Represión del Delito de Genocidio.

La desaparición paulatina de grupos humanos es un hecho de por sí natural que ha permitido la evolución del hombre, pero una cosa es esa desaparición paulatina, y natural, y otra muy distinta el exterminio, desaparición, a manos del hombre mismo.

En el presente trabajo, buscamos dar un esbozo del genocidio, enfocándolo en la primera parte desde el punto de vista

(\*) Citado por Ernst Hemingway en; "Por quien doblan las campanas", pag.5 Ed. Orbis S.A. Barcelona, España. 1975.

jurídico, tratando de analizar el contenido de la convención sobre genocidio, haciendo una breve reseña histórica de la misma, igualmente se hace una síntesis sobre los tratados, sus efectos, que técnicamente la convención es un tratado internacional, se hace referencia del contenido de la convención respecto al Código Penal Mexicano, dejando de lado la historia -- por lo que hace a la fecha de adhesión de México al tratado internacional sobre genocidio, se habla también sobre el papel de la O.N.U. acerca del genocidio.

En la segunda parte trataremos de enfocar más específicamente sobre el tema central del trabajo; la situación del pueblo palestino a partir de la creación del Estado de Israel, es decir desde el momento en que Israel obligó al pueblo palestino a cumplir el rol que históricamente siempre jugó el pueblo judío; el exilio.

Haremos un revisión histórica del surgimiento de las fuerzas armadas judías, llamadas pomposamente Fuerzas de Defensa de Israel (F.D.I.), que darán origen al ejército judío.

Mencionaremos varios sucesos sangrientos realizados por las fuerzas judías, empezando con Deir Yassin y terminando con la masacre del Monte del Templo.

Desgraciadamente la manipulación que padecemos en nuestro país, especialmente en información, ha hecho que en el tintero queden puntos que debieron ser tratados en esta investigación, entre otros podemos hablar sobre la Organización para la Liberación de Palestina (O.L.P.), sobre la INTIFADA, y sobre muchas otras cuestiones, que, estoy consciente de ello, pudieron hacer mayor este trabajo.



## PRIMERA PARTE.

### CAPITULO I.

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL GENOCIDIO.

Una rápida ojeada a la historia nos demostrará que el hombre, con el devenir de los tiempos, ha sido, es y muy probablemente seguirá siendo, el lobo del hombre. El ser humano ha hecho de la destrucción de sus semejantes una tarea cotidiana, esgrimiendo los más banales argumentos; ora la superioridad de una raza sobre otra raza, ora la diferencia de creencias religiosas, y otras por el estilo.

✓ Todo un muestrario de atrocidades es el caminar del ser humano a través de los tiempos; matanzas inútiles, violentas, usurpaciones. Cuando el miembro de la tribu homínida prehistórica esgrimió un madero en contra de uno de sus semejantes y acabó con su vida para apropiarse de un coto de caza en ese momento se inauguró la salida para llegar a nuestra época en la que, con los avances de la comunicación, podemos presenciar, como ya lo hemos hecho, matanzas transmitidas "en vivo" como el ataque realizado contra el refugio de civiles en la absurda guerra contra Irak.

---

\* Esta escena aparece vivamente descrita en la película 2001 Una Odisea del espacio, de Stanley Kubrick. Filmada en 1968 y considerada como la película de ciencia ficción de todos los tiempos.

En la historia del mundo, como afirma Ernst Renan (1), se revela el hombre con todas sus debilidades, sus vergüenzas y - su podredumbre. Basta leer el primer libro de la Biblia, el Génesis, para darnos cuenta, si hemos de hacer caso a la historia bíblica, de que la humanidad, para su "evolución", se ha - iniciado con un abominable crimen; la muerte de Abel a manos - de su hermano Caín. Las formas, los motivos y los medios tal -- vez hayan sufrido pequeñas o grandes transformaciones pero el - fin continúa siendo el mismo; el exterminio del hombre, prime- ro seres humanos individuales, luego naciones enteras pero to- dos desaparecen como surgen; envueltos en la lucha.

La tribu lucha contra la tribu, la horda contra el clan, la aldea se enfrenta al señor burgués, el rey contra los seño- res feudales, los fieles cristianos contra los infieles que - no son cristianos, el Emperador contra el Papa y aún éste con- tra los reyes que se oponen a su hegemonía. En la conquista, - el español combate al indígena, el francés se une al portugués y ambos al inglés contra el español. Pasan los tiempos y el - pueblo lucha contra sus opresores para dar paso a la más clá- sica de las contradicciones; los que tienen, luchan contra los que tienen en exceso.

En nuestra época persiste esa lucha, concretizada en mu- chos ejemplos de los cuales mencionaremos el del tema central de este trabajo; la de los palestinos por recuperar su patria y por evitar que avance el genocidio que contra ellos comete - el Estado sionista de Israel.

---

(1) Renan, Ernst. Historia del pueblo judío. Ed. Orbis. Barce- lona, España. 1976. pag. 35.

Posiblemente el primer acto de genocidio de que se tenga memoria sea el referido en la Biblia respecto al sometimiento del pueblo hebreo a manos de sucesivos conquistadores, incluyendo a Nabucodonosor y a los faraones egipcios, cuando el gobernante de Egipto ordena dar muerte a todos los recién nacidos judíos . .

Literatura aparte, debemos mencionar que la historia nos habla de la destrucción de Cartago como un hecho autenticamente genocida, con las características que en nuestros días asiganamos a tal delito, realizado por el imperio romano en contra de un pueblo que pretendió rivalizar con la gran metrópoli latina.

Históricamente se conoce como Guerras Púnicas a tal episodio, Cartago era una próspera ciudad en el norte de Africa, en la zona actualmente conocida como El Magreb, dicha ciudad era rival de Roma y constituía un serio obstáculo para ésta por lo que se imponía la conquista y sometimiento de la rival. Curiosamente el primer contacto entre ambas metrópolis fue un pacto amistoso por el cual Roma se abstenía de atacar a Sicilia, que era una avanzada cartaginesa, a cambio Cartago no atacaría Italia. Pero acrecentado el poder romano la metrópoli latina auxilió a los mamertinos en Messana, siendo los mamertinos enemigos irreconciliables de Cartago tal auxilio provocó la primera guerra púnica que terminó con una derrota de Cartago.

A pesar de esa primera derrota Cartago logró rehacerse y sus huestes, al mando de Aníbal Barca, hijo de Amílcar, invadieron Italia atacando desde España, logrando cruzar los Alpes

para después atravesar la Galia y a su paso tratando de sublevar a los pueblos ya sometidos por Roma para que se alzaran - en armas contra sus opresores, pero Roma era demasiado fuerte para ese momento y logró bloquear por mar a la ciudad de Cartago cortando con ello todo contacto con Anibal Barca, por lo que éste viendose privado de suministros, no tuvo otra salida que huir hacia Macedonia y desde ahí, inutilmente, luchar contra el imperio.

Derrotadas las fuerzas cartaginesas en la segunda guerra púnica, Roma no se conformó con doblegar a su rival sino que Escipión, conocido como El Africano, recibió ordenes del Senado romano para asolar y arrasas Cartago, debiendo pasar a cuchillo a todos sus habitantes, destruir templos, edificios públicos, incluyendo cementerios, cegar pozos, se llevó a cabo la orden del Senado en una forma meticulosa realizando una aniquilación total que sirviera como ejemplo a futuras sublevaciones no dejando de Cartago sino noticias orales, destruyendo totalmente la cultura cartaginesa y ni la más leve supervivencia del espíritu púnico quedó en el mundo; Cartago había desaparecido definitivamente.

El más horrendo caso histórico, pero no el más reciente, caso de genocidio se dió cuando en Alemania surgió el nacional socialismo, con sus absurdas teorías y sistemas orientados a la total destrucción de grupos raciales considerados como inferiores entre los que incluyeron a los judíos pero no en forma exclusiva, ya que también su buscó la aniquilación de los eslavos, latinos, gitanos y otros grupos "no arios".

Los crímenes cometidos por los nazis permiten conocer la amplia gama de conductas que ahora se clasifican como genocidas.

Podemos citar como un caso ejemplificativo de genocidio la que está ocurriendo en el Medio Oriente con el pueblo palestino, con el surgimiento artificial del Estado de Israel propiciado por la Organización de las Naciones Unidas se han violado los derechos inalienables de los ocupantes originarios de Palestina; los árabes palestinos.

#### A) LAS CAUSAS DEL GENOCIDIO.

Entre los hechos que han contribuido, históricamente al surgimiento de un clima propicio al exterminio de grupos humanos, es decir al genocidio, se encuentran; la guerra, el racismo, el colonialismo y la intolerancia religiosa.

La guerra y el imperialismo que la provoca son una causa directa del genocidio, pero en las guerras modernas es muy a menudo difícil determinar en qué medida la destrucción del enemigo sigue siendo el medio de obtener la victoria y hasta qué punto el genocidio es uno de los puntos perseguidos; de todos modos al final del combate se ve, siempre, que uno o varios pueblos han sufrido grandes pérdidas humanas.

Se podría considerar que la guerra y el imperialismo, de biendo aclarar que la guerra puede ir o no acompañada de genocidio, no explican las formas puras del genocidio.

Para las tropas nazis el genocidio no era ya un medio de

combate, o no era exclusivamente, las causas del genocidio cometido por los nacionalsocialistas debería buscarse en parte en su ideología y en parte en factores económicos y sociales.

A este respecto se ha sostenido que el genocidio desempeña una especie de válvula de escape para los dirigentes políticos. Parece que estos utilizan al genocidio con la intención de aliviar la presión de ciertas estructuras económicas y sociales que, en una determinada etapa de su desarrollo, se muestran incapaces de asegurar la subsistencia de la población ya sea con una insuficiente producción de bienes de consumo o por el hecho de que dan lugar a un consumo insuficiente que provoca una superproducción relativa.

Según parece esta era la situación de la Alemania nazi - en donde los nacionalsocialistas se hicieron auxiliares de un imperialismo que necesitaba nuevos mercados, la anexión de un espacio vital, teoría desarrollada con el nombre de lebensraum pero ese espacio, presa deseada por una Alemania ya con exceso de población, debía ser un espacio despoblado.

En la declaración de la U.N.E.S.C.O. sobre la raza y los prejuicios raciales se puede leer;

"...el comité de expertos llegó a las siguientes conclusiones respecto a las causas de los prejuicios raciales;

I.- Las causas económicas y sociales del racismo son especialmente perceptibles en las sociedades de colonos, caracterizadas por una desigualdad de poder y propiedad, en ciertas zonas urbanas han surgido ghettos cuyos habitantes se ven privados de la igualdad de acceso al empleo, a la vivienda, -

a la vida política, a la educación, a la administración de --  
justicia, y en muchas sociedades se asignan determinadas fun-  
ciones económicas y sociales consideradas como incompatibles-  
con la ética de sus miembros, a grupos diferentes, el cual es  
objeto del menosprecio, censuras y sanciones por el hecho de  
desempeñarlas. . . .

Por lo que respecta al papel que desempeña la ideología-  
en la aparición del genocidio podemos decir que la manera de-  
actuar de los nazis como consecuencia de su ideología entraña  
parte de verdad, no obstante, sería difícil explicar el geno-  
cidio cometido por los hitlerianos desde el punto de vista so-  
ciológico y como una acción colectiva de tal alcance nacional  
e internacional, abasandose exclusivamente en su ideología.

Según esto, la ideología como causa de genocidio tiene -  
ciertos límites. Su función sería más bien la de encubrir las  
causas reales de orden económico y social hasta cierto punto-  
como pseudojustificación del delito.

#### B) EL CONCEPTO DE GENOCIDIO.

El concepto de genocidio, como acto que persigue la des-  
trucción de un grupo humano como tal, ha sido elaborado por -  
la doctrina del derecho internacional antes de ser consagrado  
en textos oficiales.

Algunas premisas de este concepto fueron formuladas por-  
el sacerdote Rafael Lemkin en un informe presentado a la deli-  
beración de la Quinta Conferencia para la Unificación del De-  
recho Penal, celebrada en Madrid del 14 al 20 de Octubre de -

1933, en el que se propuso que se declarasen delicta juris -- gentium ciertos actos que atentaran contra la integridad física, moral e intelectual de grupos humanos, considerados como tales.

Se ha tachado al término genocidio como un barbarismo desde el punto de vista etimológico ya que se encuentra compuesto de raíces de distintas lenguas; del latín caedere que significa muerte y del griego genos que denota estirpe, raza o linaje lo que vendría a significar el término genocidio sería la muerte de un grupo, linaje o raza. Se han propuesto otros términos que no han tenido acogida, como el que proponen juristas argentinos; genticidio.

En general, el genocidio no significa la muerte o destrucción inmediata de un grupo humano, salvo cuando se lleva a cabo mediante matanzas de todos los miembros de una nación. Significa más bien un plan coordinado de acciones diferentes que tienden, fundamentalmente, a destruir las bases esenciales de ciertos grupos humanos, con el fin de aniquilar materialmente a dichos grupos. El objetivo de tal plan sería la desintegración de las instituciones políticas y nacionales así como la lengua nacional y el sentimiento de pertenencia al grupo que se pretende destruir, la religión y la existencia económica de esos grupos nacionales, la destrucción de la seguridad personal, la libertad, la dignidad e incluso las vidas de los seres que pertenecen a ese grupo.

El genocidio va dirigido hacia el grupo nacional como entidad, y los actos que entraña van dirigidos contra los indivi



duos no como unidades aisladas sino como miembros de un todo-  
que se pretende hacer desaparecer.

Para Rafael Lemkin el genocidio comprende dos fases; la-  
primera busca destruir un grupo nacional, al que se oprime, y  
la segunda buscaría la imposición del tipo nacional del opre-  
sor.

Considera insuficiente el empleo de la palabra desnacio-  
nalización para describir la destrucción del tipo nacional de  
un grupo humano, ya que dicho término no comprende la destruc-  
ción física de un grupo y la imposición del tipo nacional del  
opresor. (1)

El término y la concepción del genocidio recibieron su -  
primera consagración oficial en los documentos relativos a la  
responsabilidad penal y enjuiciamiento de los criminales de -  
guerra nazis llevado a cabo en la ciudad alemana de Nuremberg.

La idea de genocidio como crimen internacional aparece -  
por primera vez en el Estatuto Internacional del Tribunal In-  
ternacional de Nuremberg, según éste documento deben conside-  
rarse como crímenes contra la humanidad los siguientes actos;  
el asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación  
y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población-  
civil, antes o durante la guerra, o las persecuciones por mo-  
tivos religiosos, políticos o raciales, cuando tales actos

---

(1) Lemkin, Rafael. Axis in rule. Free Press Inc. Nueva York-  
U.S.A. 1942 pag. 42.

sean llevados a cabo en contravención a las leyes internas - del los Estados donde se realicen.

El acta de acusación, del 18 de Octubre de 1945, contra los criminales de guerra nazis llevados ante el Tribunal Internacional de Nuremberg, es el primer documento de alcance internacional en que se emplea el término genocidio; . . . -- los acusados se han entregado al genocidio deliberado y sistemático, es decir al exterminio de grupos raciales y nacionales, de la población civil de ciertos territorios ocupados y con el fin de destruir determinadas razas o clases de la - población y grupos nacionales, raciales o religiosos. . ." (1)

Sin utilizar la palabra genocidio, el fallo del tribunal de Nuremberg, del 12 de Octubre de 1946, describe de la siguiente forma los crímenes cometidos por nacionalsocialistas alemanes; ". . . las crueldades y las ejecuciones en masa formaban parte del plan para hacer desaparecer poblaciones autóctonas enteras, expulsandolas y aniquilandolas a fin de que sus territorios pudieran ser utilizados con fines de colonización. . ." (2).

Posteriormente el término genocidio ha sido utilizado - para juzgar a los criminales de guerra nazis y japoneses en los tribunales militares de Nuremberg y Tokio, pero fue la - Organización de las Naciones Unidas quien desde el principio

---

(1) Varios, autores. "Nuremberg, historia de un castigo". Ed. Prensa Unida. Buenos Aires, Argentina. 1955. pag. 87.

(2) Judía, Fundación. "Nuremberg", Ed. Nuevos Tiempos S.A. - Buenos Aires, Argentina. 1962. pag. 98.

de su existencia elaboró normas jurídicas para prevenir y --  
sancionar el delito de genocidio.

C) LA CONVENCIÓN CONTRA EL  
GENOCIDIO.

En su cuarto período de sesiones, celebrado en 1947, el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas aprobó la resolución número 47 (IV), relativa al delito de genocidio, por la cual tomando nota de la resolución 95 (I) de la Asamblea General, se encargó al Secretario General que emprendiera los estudios necesarios para redactar un proyecto de convención, conforme a los lineamientos dictados por la Asamblea General, y que presentara ese proyecto a consideración del Consejo Económico y Social.

Tomando en consideración a esos expertos, el Secretario General completó el anteproyecto, que así se convirtió en el Anteproyecto de Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, redactado por la Secretaría General.

En su quinto período de sesiones, celebrado en 1947, y tomando en cuenta que la Comisión de Desarrollo progresivo y Codificación del Derecho Internacional y la Comisión de Derechos del Hombre no habían examinado el proyecto de convención y de que los comentarios de los gobiernos miembros de la Organización de las Naciones Unidas no habían sido recibido aún por el Consejo Económico y Social para que fueran examinados en dicho quinto período se informó a la Asamblea General que continuaría el estudio de la situación. Mientras tanto el Con

sejo Económico y Social pidió al Secretario General que transmitiese a la Asamblea General el Proyecto de Convención preparado por la Secretaría General.

La Asamblea General, en su segundo período de sesiones -- aprobó la resolución número 180 (III) del 21 de Noviembre de 1947 en la que declaró; ". . .genocidio es un delito de orden nacional e internacional que entraña responsabilidad de origen internacional para los individuos y los Estados. . ." (1).

Se pidió al Consejo Económico y Social que continuara -- con los trabajos que había iniciado, entre estos se incluía -- el estudio del Proyecto de Convención preparado por la Secretaría General, y que procediera a la elaboración de un texto definitivo de convención.

La Comisión Especial Sobre Genocidio se reunió en la ciudad noretamericana de Lake Success y preparó un informe que -- contenía un proyecto de convención.

Finalmente con la resolución número 260 (III) del 9 de -- Diciembre de 1949, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

En un principio la Comisión Especial incluyó a los grupos políticos como grupos sujetos a la protección de la conven

---

(1) O.N.U. El Estudio de la Convención sobre el genocidio. Nueva York, U.S.A. 1957. pag. 142.

ción, pero finalmente en la votación realizada se optó por no incluir entre los grupos a proteger a los grupos políticos, a duciendo entre otras razones las siguientes;

a) Los grupos políticos no tienen elementos estables per manentes y de caracter objetivo, porque no constituye un grupo necesario y homogéneo, pues está fundado en la voluntad de sus miembros y no en factores independientes de esta voluntad.

b) La inclusión de los grupos políticos en la convención impediría la aceptación de ésta por el mayor número de Esta dos así como la aceptación de una jurisdicción penal internacional, pues haría intervenir a las Naciones Unidas en las lu chas políticas internas de cada país;

c) Esta inclusión traería dificultades a los gobiernos - legalmente constituidos en su acción de defensa contra los -- grupos subversivos;

d) La protección de los grupos políticos plantearía la - cuestión de la protección a los grupos económicos y profesio- nales mediante la convención;

e) La protección de los grupos políticos y de otra índole debería estar asegurada, fuera del marco de la convención, por las leyes nacionales de cada país y por la Declaración U- niversal de los Derechos Humanos.

En favor de la inclusión de estos grupos políticos se di jo que debería tratarseles igual que a los grupos religiosos- pues ambos tienen como caracter distintivo el ideal común que une a sus miembros.

Se ha sostenido que la convención sobre genocidio conce-

de protección penal a minorías nacionales, étnicas, raciales- o religiosas previendo salvaguardias de derecho internacional para los derechos humanos y libertades fundamentales de los - miembros de esas minorías. El argumento de que la inclusión - de los grupos políticos o de grupos económicos sociales y cul- turales en el alcance de la convención entrañaría problemas - de protección a las minorías y de promoción al respeto de los derechos humanos en mayor medida que los cuatro grupos prote- gidos de hecho, en virtud del contenido del artículo segundo- de la convención que sirve meramente como pretexto contra el principio de salvaguardar la normatividad internacional en ge- neral. Al dejar a los grupos políticos y de otra índole fuera de la protección de la convención, los autores de la misma de- jaron una amplia escapatoria y peligrosa a cualquier gobierno que desee evitar los deberes de humanidad consagrados en la - Convención sobre Genocidio llevando el exterminio a la prácti- ca so pretexto de tomar medidas ejecutivas contra grupos polí- ticos y de otra índole por razones de seguridad estatal, orden público o cualquiera otra razón de Estado.

Quizá si puedan aducirse medidas o razones políticas como pretexto para las medidas de genocidio tomadas contra un grupo protegido en virtud del artículo segundo, dicha política guber- namental sea muy probablemente defendida por motivos económi- cos, sociales o culturales. El carácter étnico racial o reli- gioso del grupo, en dicho caso, no constituye los supuestos - de destrucción, sino que se dice que las medidas se toman en- contra de las personas en su carácter de miembros del grupo -

económico, social o cultural, es decir contra un grupo que no se encuentra protegido por la convención contra el genocidio-

Se concluye que en su forma más seria el delito de genocidio es la destrucción deliberada de la vida física de seres humanos determinados, por ser miembros de cualquier grupo humano, considerado como tal.

D) DEFINICION DEL TIPO EN EL GENOCIDIO.

Durante el análisis del proyecto de convención surgió la cuestión de si en ella debían enumerarse explícitamente los actos a considerar como genocidio o si se debía adoptar una definición de carácter general; también se discutió si la enumeración de los actos que debían considerarse como genocidio debía ser limitativa o enunciativa. Finalmente se optó porque hubiera una enumeración limitativa.

Asimismo en el proyecto elaborado inicialmente por la Secretaría General figuraba una disposición especial según la cual se debía considerar también como genocidio cualquiera de los siguientes actos;

a) La prohibición de emplear la lengua del grupo protegido, en las relaciones cotidianas o en las escuelas o en la impresión y difusión de publicaciones redactadas en la lengua de ese grupo;

b) La destrucción de bibliotecas, museos, escuelas, monumentos históricos, lugares de culto u otras instituciones y objetos culturales del grupo protegido y la prohibición de u-

tilizar dichos lugares.

En la votación final se decidió no incluir en el texto final la idea de genocidio cultural. No obstante algunos representantes sostuvieron que la supresión de dicho artículo no prejuzgaba sobre la existencia de este tipo de genocidio y que en le esfera de los derechos humanos y de la protección de las minorías podían adoptar con mayor eficacia medidas de protección contra el genocidio cultural.



## CAPITULO II.

### DEFINICION LEGAL DEL DELITO DE GENOCIDIO.

La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio define a éste como ". . . cualquiera de los actos - mencionados a continuación, perpetrados con la intención de - destruir, parcial o totalmente a un grupo nacional, étnico, - racial o religioso, como tal. . ."

Los actos que menciona dicha convención son los siguientes, y se encuentran contenidos en el artículo segundo de la convención;

- " . . . a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo. . ."

Así pues, encontramos en el delito de genocidio tres elementos constitutivos; dos de carácter objetivo y que son; la comisión de cualquiera de los actos enumerados en el transcrito artículo segundo y la previa existencia de un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Y otro elemento de carácter-

subjetivo como lo es la intención clara y definida de destruir, parcial o totalmente a cualquiera de dichos grupos, como tales. Este tercer elemento, subjetivo o psicológico, como se verá más adelante, reviste particular importancia porque sirve para diferenciar al genocidio de otras figuras delictivas que coinciden en su materialidad con éste, tales como el homicidio, las lesiones, el aborto, el plagio.

a) LOS ELEMENTOS OBJETIVOS.

El artículo segundo, como ya vimos, establece en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio cinco formas o actos materiales constitutivos del genocidio, desarrollaremos uno a uno;

Como primera posibilidad de esas cinco formas se establece la matanza de miembros del grupo, debemos determinar primero lo que es matanza.

El diccionario de la Academia de la Lengua Española define a la matanza como ". . . acción y efecto de matar.". Sin embargo, la acepción popular atribuye a dicho vocablo un significado mucho más amplio. Se dice que ha habido una matanza cuando el número de personas muertas es elevado, entonces se habla de la matanza de Guyana en donde perecieron asesinados aproximadamente ochenta fanaticos religiosos, se habla así de la matanza de Río Blanco en donde numerosos obreros perdieron la vida tratando de defender sus derechos, también se habla de la matanza del Monte del Templo en donde cientos de peregrinos palestinos perecieron al disparar el ejército ju-

dío contra la multitud que se encontraba en las afueras de una mezquita en Jerusalem, podemos mencionar que se habla también de las matanzas que realizaron los conquistadores en América.

No obstante, debemos interpretar el término matanza en el sentido en que se utilizó por los creadores de la convención del genocidio y que es el de dar muerte a una o varias personas, pese a que enseguida se habla de "miembros del grupo", en plural, lo que podría interpretarse como un deseo expreso de que solo se reprima el delito con las sanciones correspondientes al genocidio, cuando el número de personas muertas sea superior a uno. Si alguien comete un homicidio aislado, pero con la intención de destruir, indudablemente, parcial o totalmente a alguno de los grupos enumerados en el artículo segundo de la convención como en realidad el delito de genocidio y no el del homicidio, debiendo aplicarle, por lo tanto, la pena correspondiente al genocidio y las que corresponden al homicidio, que es sin duda más grave socialmente que el homicidio, de por sí repudiable, con todo y que ambos conllevan la muerte de un ser humano.

Este primer elemento material del genocidio, la acción de dar muerte a un ser humano, exige el cumplimiento de un supuesto lógico y necesario; la existencia de una vida humana, sin la cual sería imposible la comisión del delito. Ahora bien, existe otro elemento genérico que es la previa existencia de un grupo humano, nacional, étnico, racial o religioso es tan importante éste elemento que diremos que la muerte o-

lesión física o mental de algún miembro del grupo debe ser -- producida precisamente y en forma necesaria diríamos, por una causa externa imputable a un sujeto. Y la actividad de dicho sujeto al realizarla debe ser tal, que revele claramente el - decidido propósito de destruir, parcial o totalmente a alguno de los grupos enumerados, pues el genocidio no puede cometerse, jamás, en forma culposa ni por accidente.

La segunda posibilidad para cometer el delito de genocidio es infligir una lesión grave a la integridad física o -- mental de los miembros del grupo.

El concepto jurídico de lesión varía en las distintas le gislaciones nacionales y ha sufrido importantes transformacio nes en la historia del derecho. Sin embargo, del texto mismo de la convención se desprende que se acepta la definición ju rídico legal moderna, que es la adoptada por México en su Código Penal (cfr. artículo 288). En efecto, al hablar de lesión en el artículo segundo de la convención, lesión grave dice el - numeral, física o mental se reconoció que el objeto jurídico protegido era la integridad personal, tanto en su individuali dad física como psicológica. Así, por lesión para los efectos de dicho artículo segundo, se debe entender no solo los tray matismos, que dejan huella externa perceptible por los senti dos, sino en general toda alteración de la salud, lo mismo - externa como interna, material o psicológica, con tal de que sea producida por un agente externo, asimismo puede ocasionar se, la lesión, por medios mecánicos o psicológicos, y, además que sea posible establecer una relación de causalidad entre -

el medio y la lesión.

Otra cuestión surge en este momento; ¿qué debemos entender por lesión grave?, ¿en qué momento la lesión es de tal manera grave que hace caer al delito en la clasificación de genocidio?, probablemente se utilizó un término muy elástico como lo es el de medir la gravedad, empleado como condición sine qua non, para que se cometa el delito de genocidio, ya que dicho término depende de numerosas circunstancias difíciles de precisar. Debemos decir que la palabra grave alude -- más bien a la trascendencia social del acto, que a la gravedad biológica o material de la lesión misma. Está ligado íntimamente a la intencionalidad del delito. Será grave cuando por las circunstancias en que se cometa, constituya un atentado contra la integridad social del grupo. Cuando, por ejemplo, se marca a una persona de tal forma en que sin que dicha lesión constituya el tipo señalado en el artículo 290 de nuestro Código Penal (cfr. dicho artículo), sea una marca -- que lo haga diferente del resto de la población, estaremos -- ante una lesión que no es grave, físicamente, pero que socialmente ha de estigmatizar al sujeto que la sufre, caso similar al practicado por los nazis al tatuar a las víctimas en los campos de concentración.

Independientemente del propósito genocida que constituye el tercer elemento objetivo, el lesionado debe proceder con el ánimo de exclusivo de lesionar, pues si su intención era la de producir la muerte y por causas ajenas a su voluntad -- solo causó lesiones, el delito encaja en la tentativa de genocidio.

b) SOMETIMIENTO INTENCIONAL DEL GRUPO A CONDICIONES DE EXISTENCIA QUE HAYAN DE ACARREAR SU DESTRUCCION FISICA, TOTAL O PARCIALMENTE.

En principio debe hacerse la observación que en la redacción de éste inciso se cayó en la tautología, es decir que es redundante, puesto que habla del sometimiento INTENCIONAL, ya se estableció que la condición sine qua non para la comisión del genocidio es la intención, de donde se desprende que existiendo un sometimiento accidental o no intencional no habrá genocidio, por la razón de que faltaría el elemento subjetivo que es, precisamente, la intención, que además es señalado como indispensable por la primera parte del artículo segundo de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

¿En qué debe consistir éste sometimiento?, la historia ofrece muchos ejemplos, entre otros podemos mencionar la esclavitud, los trabajos forzados, en nuestro país recordemos las famosas encomiendas de la época colonial.

Sometimiento no implica, a mi modo de ver, la necesidad de que se tome a la fuerza a una persona o grupo de personas y se les someta a determinadas condiciones. El elemento objetivo puede integrarse también al asumir una actitud pasiva, - en doctrina se habla de una comisión por omisión; por ejemplo cuando se niega trabajo a miembros de un determinado grupo racial, nacional o religioso, o se les fijan salarios más bajos que al resto de la población trabajadora. En este punto debe-

mos mencionar la actitud del Estado judío que, en complicidad con el gobierno libanés, han sometido a condiciones de existencia muy difíciles a miles y miles de refugiados palestinos que han sido internados en campos de "desplazados" según la eufemística definición judía, para que en el punto culminante de la intención genocida someta el Estado de Israel a dichos campos a ataques masivos de sus fuerzas armadas, todo con el afán de aunar a las duras condiciones de existencia ya mencionadas el temor de los ataques homicidas, lo que lleva a la destrucción, que es parcial y total, de los palestinos, pero esto es tema de la segunda parte de este trabajo por lo que ya abundaremos en el mismo al llegar a ella.

c) MEDIDAS DESTINADAS A IMPEDIR LOS NACIMIENTOS EN EL SENO DEL GRUPO.

Estas medidas pueden ser de dos clases; preconceptivas y prenatales. Ambas constituyen atentados contra el interés demográfico y contra el derecho a la reproducción.

En el primer caso, cuando se trata de medidas anticonceptivas dictadas con el fin de impedir que en el seno del grupo social se realicen nacimientos, se está cometiendo un grave atentado contra la libertad sexual de las personas y contra el derecho del ser humano de perpetuarse en el tiempo. Tales medidas pueden consistir en la práctica obligatoria de sistemas de esterilización, en el uso forzoso de anticonceptivos o en la prohibición terminante de contraer matrimonio o de tener hijos de determinadas personas, recordemos la prohibición ju-

día de contraer matrimonio con no judíos, es decir, con gentiles, o el ejemplo más trágico, que afortunadamente está llegando a su fin, que se da en Sudáfrica con la política de los bantustanes o ghettos que impide el pleno desarrollo de las razas no blancas. En ocasiones las medidas pueden revestir un carácter puramente psicológico; amenazas de un mal grave si llega a verificarse el nacimiento o imposición de castigos a las madres que den a luz.

Las medidas prenatales consistirán principalmente en abortos realizados por la fuerza; de tal manera que configuran la hipótesis señalada en el inciso b) del artículo segundo de la Convención. Se utiliza la palabra aborto en la acepción médica legal, es decir la interrupción del embarazo en cualquiera de sus etapas.

Este cuarto supuesto se puede configurar de un modo pasivo; por ejemplo cuando una mujer debe ser atendida cuando está próxima a dar a luz y el médico se niega a hacerlo en razón de que la parturienta pertenece a un determinado grupo nacional, étnico, racial o religioso, y no habiendo persona alguna con conocimientos sobre la materia, la mujer corriera el peligro de morir así como el niño por nacer, también de esta manera se impide que nazcan niños, o se propicia que nazcan muertos, en el seno del grupo protegido, impidiendo con ello la perpetuación del grupo como tal.

d) TRASLADO POR LA FUERZA, DE NIÑOS  
DEL GRUPO A OTRO GRUPO DISTINTO.



Trasladar es llevar o mudar a una persona o cosa de un lugar a otro. El presente inciso no aclara si el traslado debe ser permanente o temporal, pero cualquiera que sea la modalidad aplicada al traslado, si existe la intención de destruir al grupo mediante dicho traslado entonces se comete el delito de genocidio.

Puede darse el caso de que se obligue a los miembros de un determinado grupo humano a enviar a sus niños a escuelas - en las que se les impartirá una educación contraria a los principios defendidos por el citado grupo, en ésta hipótesis se - estaría cometiendo el delito de genocidio.

El traslado debe realizarse por la fuerza, lo que supone el uso de la violencia, las simples ordenes o recomendaciones para que los niños sean enviados a determinado lugar, no pueden configurar el delito de genocidio. Debe existir una fuerza real, violencia física o moral, debiendo esta última ser - de tal naturaleza que impida que el grupo protegido se resista a ella materialmente.

#### EL ELEMENTO SUBJETIVO EN EL GENOCIDIO.

Se hace énfasis en que lo que distingue al genocidio de otros delitos similares, homicidio y lesiones más palpablemente, es la intención de destruir parcial o totalmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, es decir que la intención especial de destruir al grupo es lo que define al genocidio, sin la cual, sea cual sea la atrocidad y semejanza -

con los actos descritos en la Convención, no puede ser calificado como genocidio.

"... las medidas que produzcan la destrucción total o parcial de un grupo, pero que se hayan adoptado sin la intención de conseguir tal finalidad y resultado, no están comprendidas en la definición y, por consiguiente, no constituyen un acto de genocidio, según la convención. Al tenor del artículo segundo, un acto de destrucción humana es punible como genocidio cuando pueda probarse la intención de destruir al grupo humano de que se trate, independientemente de los resultados del hecho. . ." (1).

La cuestión de saber si la definición de genocidio debería de comprender no solo el elemento intencional, sino también el móvil del crimen, suscitó gran controversia ya que se sostuvo que la noción de genocidio encierra ya la noción de los móviles. Solamente la noción concreta del móvil puede expresar claramente y sin equívocos, la diferencia entre el delito de derecho común, por ejemplo el homicidio, y el genocidio, delito de derecho internacional.

En el genocidio el móvil está tan íntimamente ligado a la intención que debería hablarse de intención-móvil. en este caso especial parece justificado apartarse de la doctrina penal clásica y considerar al móvil como elemento constitutivo de este delito. (2).

(1) Drost, Pieter. *The Crime of State; Genocide*. Ed. Leyden. Londres, Inglaterra. 1959. pag. 82.

(2) De la Vega, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*. Ed. Porrúa. México, D.F. 1950. pag. 189.

Esa es la posición de los que consideran que deberían --  
mencionarse los móviles como elementos constitutivos del deli-  
to, pero contra esta propuesta se alza la contraria; la que -  
sostiene que si se enumeran los móviles, la definición ofrece-  
ría a los culpables la posibilidad de pretender que no habían  
estado impulsados por uno de los motivos considerados como ne-  
cesarios para que haya genocidio. En la mayoría de los Códig--  
os nacionales, en materia penal, no se prevén como elementos  
constitutivos del delito los móviles del mismo sino solamente  
la intención y el acto (cfr. artículos 72 y 80 del Código Pe-  
nal Mexicano).

Como el delito de genocidio requiere, como condición in-  
faltable, la existencia de la intención, entonces dicho deli-  
to jamás podrá cometerse culposamente ya que requiere el cla-  
ro y decidido propósito de ejecutar un acto en perjuicio de -  
un determinado grupo social. Faltando este elemento subjetivo  
se configura una acción delictiva distinta, pudiendo ser el -  
homicidio, lesiones u otro, a los que deberá aplicarse la pe-  
na del fuero común. En nuestra legislación penal se entiende  
por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, fal-  
ta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un deli-  
to intencional (cfrs. artículo 82 de nuestro Código Penal).

Tratándose del delito de genocidio no puede presumirse -  
la intención, esta debe aparecer claramente ya que se trata de  
un requisito indispensable de la tipicidad correspondiente al  
mismo; requisito que lo hace diferente, como ya se ha dicho,-  
a otros delitos que se le parezcan. La intención genocida se -

constituye así como una especie de calificativa, ya que exige necesariamente la premeditación, y es que para realizar un acto con determinada intención es menester, primero, analizar las posibilidades de ejecución del mismo y medir sus consecuencias.

La conducta genocida, para que sea tal, debe estar encaminada, de un modo indubitable, a la destrucción parcial o total de un grupo. El bien jurídicamente tutelado en este caso no es la vida individualmente considerada, sino la existencia misma de la sociedad. De aquí que no sea suficiente, para que el delito se integre, la comprobación del elemento material en cualquiera de las cinco formas contempladas en el artículo segundo de la Convención, sino que es preciso que coincida con el elemento subjetivo, la intención, y que este se manifieste en forma clara e indudable.

Si falta la intención, si el propósito de causar la destrucción total o parcial de un grupo humano se encuentra ausente, no podrá hablarse de genocidio. Se tratará de cualquier otro delito, pero no podrán aplicarse las penas del genocidio en tanto no se prueba de manera tajante que el sujeto activo procedió con el ánimo de destruir al grupo.

Este propósito de destrucción, no obstante ser un elemento subjetivo, es fácil de establecerse analizando la conducta del sujeto activo observado con anterioridad a la comisión del delito; sus costumbres, ideas, relaciones con el o los sujetos pasivos. Tocará al juzgador estudiar el caso, establecer las circunstancias en que se cometió el delito y precisar

la amplitud de la intención del delincuente, para aplicar, en el supuesto de comprobar plenamente la existencia del elemento subjetivo, la penalidad correspondiente al delito de genocidio o, en su caso, la del delito resultante.

Por estas circunstancias el delito de genocidio no puede cometerse en forma preterintencional, pese a la disposición - del Código Penal Mexicano que establece que la "presunción de que un delito es intencional no se destruirá aunque el acusado pruebe que no se propuso causar el daño que resultó, si este fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión - en que consistió el delito; o si el acusado previó o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes; o si se resolvió violar la ley, sea cual fuere el resultado. . ." (1).

---

(1)

### CAPITULO III.

#### LOS SUJETOS ACTIVOS EN EL DELITO DE GENOCIDIO.

El artículo cuarto de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio establece que serán castigadas las personas que hayan cometido el delito, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares. El artículo quinto señala la obligación de las partes contratantes relativa a adoptar, con arreglo a sus legislaciones internas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la citada convención, y especialmente a establecer eficaces sanciones penales para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro acto de los enumerados en el artículo tercero de la convención.

Cualquier persona, por consiguiente, ya se trate de un particular, un funcionario o un gobernante, está en aptitud de convertirse en sujeto activo del delito de genocidio. Pero si con respecto a los particulares la aplicación de la pena no ofrece mayores problemas ya que bastará comprobar la comisión del delito y la responsabilidad del sujeto para establecer las consecuencias jurídicas del caso, no sucede lo mismo tratándose de funcionarios y gobernantes, personas que por su calidad están en condiciones de violar la ley con un alto margen de impunidad. Y casualmente el genocidio, dado su carácter sui generis, por sus típicos rasgos peculiares, es un delito que, como lo enseña la historia, en el noventa y nueve -

por ciento de los casos es cometido por personas que en un momento dado detentan el poder, es decir que son funcionarios o gobernantes, para corroborar esto basta hacer un rápido recorrido a los últimos acontecimientos del mundo;

En Turquía, Irak, Irán y parte de la U.R.S.S. los respectivos gobiernos reprimen a la minoría kurda que aspira a su independencia; En Sri Lanka (antes Madagascar) se reprime, -- por el gobierno de la India, a la minoría Tamil, cuyos integrantes, al parecer provocaron la muerte de Rajiv Gandhi en un atentado reciente; incluso en Europa se dan casos con características genocidas; la lucha de los vascos franceses y españoles en contra de Francia y España en reclamo de independencia, asimismo el más terrible caso de genocidio de nuestra época; la muerte de millones de personas en Kampuchea, antes Camboya, a manos del Kmer Rouge, genocidio que no ha merecido sino silencio cómplice de los países que se declaran defensores de la humanidad y que no reparan en aliarse para defender sus intereses cubriéndolos con una capa de legalidad que en forma vergonzosa ha prestado la Organización de las Naciones Unidas, nos referimos al caso de Kuwait.

Caso palpable y que sirve de tema central al presente trabajo es el de los gobernantes sionistas de Israel, ya que en su afán de aniquilar a los palestinos no dudan en sancionar leyes a todas luces discriminatorias impediendo a los árabes-palestinos el acceso a los mínimos elementos para subsistir-- obligándolos al éxodo para quedar en campos de refugiados en el Líbano en donde serán presa fácil de las fuerzas armadas--

judías y del Ejército del Sur del Líbano (ESL) al mando de Saad Hadad, que entre sus "hazañas" se cuentan las masacres de Sabra y Chatila, en el año 1982.

LOS SUJETOS PASIVOS EN EL  
DELITO DE GENOCIDIO.

Para poder hablar de la comisión del delito de genocidio además del elemento de la intencionalidad, que ya se ha visto se requiere la previa existencia de un grupo nacional, étnico racial o religioso, al cual sea posible dañar en su integridad.

Definamos entonces a cada uno de los posibles sujetos pasivos en el delito de genocidio:

a) GRUPO NACIONAL

Se ha sostenido que las palabras "origen nacional y nacionalidad" se han empleado corrientemente en la literatura y en los instrumentos internacionales para designar no a los ciudadanos o a los súbditos de un Estado o a titulares de los pasaportes emitidos por algún Estado sino a las personas que, teniendo la cultura, el idioma y el modo tradicional de un grupo, vivían, sin embargo en otro Estado. Además se expresó la opinión de que el origen nacional puede distinguirse de la nacionalidad en el sentido de que es un patrimonio del pasado indicando la región geográfica de donde provenía un individuo, mientras que la nacionalidad se refiere a su situación actual. La expresión "origen nacional" tendría un carácter --



más restringido que la expresión "origen étnico", que entraña ría determinadas características culturales y raciales.

Por otro lado se sostuvo que el término "grupo nacional" tendría el mismo significado que la expresión "minorías nacionales, según una definición propuesta, el término "minorías" solo se aplica a grupos no dominantes de una población, que poseen y desean conservar tradiciones y características étnicas religiosas o lingüísticas estables y netamente distintas de las del resto de la población, igualmente se definió como minoría étnica, religiosa o lingüística al grupo numericamente inferior al resto de la población del Estado a que pertenezca y que posea características culturales, históricas, físicas, religiosas y de idioma distintas.

✓ b) GRUPO ETNICO O RACIAL.

La adición de los grupos étnicos a la Convención Sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio tuvo por finalidad proteger a los grupos que no podían incluirse con precisión en las categorías de grupo nacional o racial. El grupo étnico sería un subgrupo del grupo nacional, tratándose de una colectividad más pequeña que nación, en otras palabras, se sostuvo que las palabras étnico y racial, como lo es en la práctica, tendrían el mismo significado.

Existen opiniones similares sobre la dificultad de distinguir entre lo étnico y lo racial, a juicio de algunos teóricos la palabra étnico se relaciona con las características-

biológicas, físicas, culturales e históricas de un grupo, en tanto que la palabra racial solo se relacionaría con las características hereditarias de dicho grupo. A este respecto - se ha dicho que la convención sobre genocidio utiliza el término "étnico" para calificar las características culturales, físicas y de orden histórico del grupo humano.

Para algunos autores el término "raza" designa a un grupo de personas con ciertas características físicas que se -- van transmitiendo hereditariamente. Los grupos étnicos son - caracterizados por su ascendencia, que pueden diferenciarse por su cultura, estilo, origen nacional, lazos de parentesco y creencia religiosa.

En la Declaración de la U.N.E.S.C.O. de 1950 se dice que la palabra "raza" designa a un grupo o población caracterizada por ciertas concentraciones relativas en cuanto a la frecuencia y distribución de genes o caracteres hereditarios que con el transcurso del tiempo, aparecen, varían e incluso desaparecen con frecuencia, bajo la influencia de factores geográficos y culturales. La misma U.N.E.S.C.O. agrega en sus declaraciones sobre la cuestión racial que ". . . los grupos nacionales, religiosos, geográficos, lingüísticos o culturales no tienen porqué coincidir necesariamente con los grupos raciales y aspectos culturales de estos grupos, no tienen ninguna relación genética demostrable con los caracteres propios de la raza. Los graves errores ocasionados por el empleo de la palabra raza en el lenguaje corriente hacen desear que se renuncie por completo a emplear dicho término cuando haya que -

aplicarlo a la especie humana y se sugiere que se adopte el término "grupo étnico". . . ." (1).

### c) GRUPO RELIGIOSO.

Para los efectos de la convención sobre genocidio, la expresión religión o creencia comprende las convicciones teístas, no teístas y ateas.

Analizando las características más importantes de los grupos religiosos nos atrevemos a formular una definición de los mismos; son grupos humanos cuyos miembros están unidos por una creencia común, organizados jerárquicamente conforme a cánones propios, con el fin de mantener y exaltar el sentimiento ideal, mediante la práctica de determinadas ceremonias y formalidades, y que exigen la consagración parcial o total de los miembros del grupo al grupo mismo.

En los grupos religiosos, cualquiera que sea la índole de los mismos, se encuentra el principio generador del agrupamiento, el elemento de cohesión entre los feligreses, es un sentimiento místico común, una creencia desenvuelta en un sentido uniforme. No en vano el origen etimológico la palabra religión, del latín religare, significa atadura, es decir que en este caso es un lazo que ata colectivamente al grupo. Ahora bien, el agrupamiento religioso exige que las relaciones -

---

(1) C.H.U., Centro de Documentación. Nueva York, U.S.A. 1965 (U.N.D.S.O.) pag. 167.

para con sus miembros y los de estos últimos entre sí, se hallan reguladas por una serie de preceptos sui generis, que en su mayoría se supone dictados, o cuando menos inspirados en la divinidad. Esta circunstancia implica una jerarquización de los miembros del grupo.

La finalidad perseguida por los individuos agrupados por las religiones consiste en el mantenimiento y en la exaltación del sentimiento del ideal común.

Ahora bien, el grupo religioso exige la consagración total o parcial al mismo, de sus miembros. A este respecto debemos distinguir entre las Iglesias, es decir grupos de personas que se dedican únicamente y en forma exclusiva, a servir dentro de organizaciones eclesásticas, y las simples asociaciones de carácter religioso, formadas por personas que habitualmente realizan actos ajenos a la religión, pero que de modo parcial consagran a esta última sus actividades. Por ejemplo las Asociaciones de Jóvenes Católicos (Y.M.C.A.), congregaciones y otras. Pero tanto las asociaciones religiosas como las Iglesias encajan dentro de la definición propuesta, de manera que ambas deben considerarse como posibles sujetos pasivos del delito de genocidio.

Al aceptar a los grupos religiosos en la lista de los sujetos pasivos de la conducta genocida, la convención protege la libertad de pensamiento y garantiza la vida de agrupaciones que de otra manera correrían el riesgo de desaparecer, aniquiladas por los practicantes de otras religiones distintas.

ACTOS CASTIGADOS COMO  
GENOCIDIO.

Según el inciso a) del artículo segundo de la convención sobre genocidio contiene la definición de conductas que se deben considerar como destrucción de un grupo humano, parcial o totalmente, y se mencionan algunos supuestos, especialmente - en el genocidio por sometimiento a condiciones infrahumanas - de vida, vale decir que el delito puede cometerse por actos - deliberados, específicamente consistiría en un hacer, pero el delito de genocidio puede cometerse también por un no hacer, - lo que en doctrina se conoce bajo el nombre de comisión por - omisión.

"La falta de mención expresa de la omisión es una laguna de la convención y que la experiencia señala que el estado de guerra o el régimen de ocupación brindan un pretexto fácil pa- ra las autoridades responsables para no asumir la responsabi- lidad de suministrar a una población o a un grupo humano lo - necesario para subsistir; víveres, medicamentos, vestidos, vi- viendas, cuando estas autoridades debieron hacerlo.

Se dirá que esta situación corresponde al sometimiento a condiciones que han de llevar al grupo a su destrucción, pero el texto indica que la exigencia de que tal acto sea intencional, y esta intención será muy difícil de probar. Otro caso - de comisión por omisión es el hecho de que una autoridad que, por razones de su función, debía y podía saber lo que estaba- ocurriendo pero dejó a sus subordinados torturar y eliminar - a los prisioneros, pretendiendo ignorar tales hechos" (1).

(1) BOVEN, THEO VAN. "Crítica a la C onvención del genocidio" PRENTICE HALL INC. Nueva York, U.S.A. 1957 pag. 9.

LOS ACTOS PREPARATORIOS AL  
DELITO DE GENOCIDIO.

Duarente la elaboración de la convención del genocidio se propuso un punto, que a la postre no fue aceptado, cuyo texto era el siguiente "Los actos preparatorios para la ejecución - del delito de genocidio tales como ; realizar estudios e inves-  
tigaciones encaminadas a elaborar una técnica de exterminio; - el montaje de instalaciones así como la fabricación, adquisici-  
ón o suministro de materias o productos que se sepa están des-  
tinados a la ejecución del genocidio, el hecho de dar instruccio-  
nes u ordenes de confiar misiones y de distribuir tareas pa-  
ra la ejecución del genocidio. . ." (1).

Contra esta propuesta se sostuvo que en los casos más gra-  
ves, los conceptos de confabulación, tentativa y complicidad -  
bastarían para englosar los actos preparatorios, se dijo tam-  
bién que las legislaciones penales de numerosos países no pre-  
veían el castigo de los actos preparatorios y que su inclusión  
en la convención podría impedir la aceptación de la convención  
en esos países.

". . .la represión de actos preparatorios directos es un-  
acto lamentable el que no se hayan incluido en la convención,-  
incluirlos no es, en efecto, alejarse del delito propiamente -  
dicho, sino por el contrario, acercarse a él; es preciso suje-

---

(1) O.N.U. Centro de Documentación, Na Convención sobre genoci-  
dio. Nueva York. U.S.A. 1965 pag. 134.

ter el delito e impedirlo, si es posible, desde su inicio, sin esperar su consumación. . ." (1)

En nuestra legislación es posible encontrar la sanción a los actos preparatorios al delito, en el artículo 132 fracción I que a la letra dice; "Son responsables del delito;

I.- Los que acuerden o preparen su realización. . .".

#### LA PROPAGANDA EN FAVOR DEL DELITO DE GENOCIDIO.

Otra propuesta rechazada durante la elaboración de la -- convención, sugería que se castigasen como actos de genocidio todas las formas de propaganda pública (prensa, radio, televisión, cine etc,) encaminadas a incitar al odio o enemistad racial, nacional o religioso, o que tengan por finalidad la de impulsar la ejecución del delito de genocidio.

Se alegó en favor de esta propuesta que esa propaganda pública constituiría una fuente de los actos de genocidio. La convención no cumpliría su función preventiva si no declarase punible la propaganda en favor del genocidio.

La propuesta de incluir la propaganda como acto de genocidio no constituiría una repetición de la incitación al delito pues an tanto la propaganda definida en la propuesta rechazada se refiere a la educación de masas, a la formación de opinión pública con miras al desarrollo de odios raciales, na-

---

(1) Graven, J. "Sobre la Prevención del genocidio". Ed. REUS Barcelona, España. pag. 124 1965.

cionales o religiosos. Además, la prohibición de la propaganda en favor del genocidio no atentaría contra el derecho a la información, ya que no puede admitirse una información que predique el odio. Tanto los grupos como los individuos tienen derecho a ser protegidos contra la difamación y la calumnia.

Así, se invocó el peligro que represente una campaña pública de odio que, debidamente orquestada, podría conducir no solo al genocidio sino también a la guerra, desgraciadamente quienes propusieron esta enmienda, rechazada, tenían razón - ya que basta ver las noticias actuales, sobre todo en el caso de Yugoslavia, que se encuentre amenazada con la guerra civil al estallar odios raciales, utilizados por propaganda racista.

Contra la inclusión de la propuesta, que finalmente no fue aceptada, se dijo que difícilmente puede concebirse una propaganda en favor del genocidio, que no sea al mismo tiempo una incitación a cometer el delito.

La Convención sobre genocidio no podía disponer la represión de las formas de propaganda encaminadas a atizar los odios o enemistades sociales o religiosas, dado que faltaría la intención de destruir a determinado grupo racial, étnico, nacional o religioso, elemento esencial en la definición del delito de genocidio.

En cuanto a las restantes formas de propaganda previstas en la proposición rechazada, su represión estaría prevista en el inciso c) del artículo segundo de la convención, en donde, además, con la adopción de disposiciones relativas a la propaganda pública en favor del delito de genocidio, se atentaría-



contra la libertad de expresión, aquí cabría señalar y puntualizar hasta donde se atenta contra esa libertad y hasta donde es permisible la utilización de los medios masivos de comunicación, en la que se crea una imagen de terroristas -- respecto de un determinado pueblo, como ocurre en el caso concreto del pueblo palestino, ya que basta leer cualquier publicación israelí para darse cuenta de que para los sionistas el término palestino es sinonimo de terrorista, como ejemplo ponemos a la corresponsal de la empresa Televisa, en Tel Aviv durante el reciente conflicto bélico contra Irak, cuando en una de sus transmisiones la señora Ericka Vexler, la corresponsal en cuestión, decía que los palestinos;". . . son gente desagradecida ya que utilizan las máscaras antiguas distribuidas por el gobierno israelí para resistir los ataques de las fuerzas de defensa judías, en una actitud francamente terrorista, este es un acto que el mundo debe condenar y que el propio mundo tiene que ver que los palestinos aprovechan la coyuntura del momento para llevar agua a su molino. . ." (1).

#### LOS GRADOS DEL DELITO DE GENOCIDIO.

El artículo tercero de la convención de 1949 establece que el genocidio puede presentar los siguientes grados, casti

---

(1) Citado por Gergorio Seiser en el editorial "¿Frente palestino-israelí en la guerra del golfo?". La Jornada, México D.F. 30 de Enero de 1991. pag. 6. Sección Internacional.

gandose cada uno de ellos como si fuese el delito mismo:

- " . . . a) el genocidio;
- b) La asociación para cometer genocidio;
- c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio;
- e) La complicidad en el genocidio."

Por lo que hace al genocidio como acto consumado y establecido en el inciso a) ya se ha visto al estudiar el artículo segundo de la convención, igualmente se ha visto líneas antes lo correspondiente al inciso c) por lo que ahora trataremos los restantes incisos;

Existe asociación para cometer genocidio, y se considera circunstancia punible, pareciera que la redacción de este inciso está de más ya que si el genocidio cometido por un solo sujeto activo es punible, con mayor razón debe serlo cuando varios sujetos se asocian para cometerlo. En la realidad el espíritu de la convención es que se apliquen castigos a los que tomen la sola determinación de constituir una banda o grupo para cometer el delito, independientemente de que este llegue o no a cometerse.

Surge el problema de determinar el grado de responsabilidad de cada uno de los miembros de la asociación genocida, en la hipótesis de que el delito llegue a concretarse. Carrara distinguió entre los delincuentes principales y los delincuentes accesorios. Los primeros son los que conciben por sí mismos, preparan y ejecutan los actos genéricos y específicos del de-

lito. Por exclusión los que no reúnen estos requisitos son -- los delincuentes accesorios. (1)

Puede ocurrir, sin embargo, que unos sean los que conciben el delito y otros lo que lo ejecutan, en cuyo caso se habla de coautoría, igualmente responsables, porque la temibilidad de ambos es idéntica; los unos por sugerir y los otros -- por sugestionables, aunque algunos autores consideran menos -- temibles a los ejecutores por cuanto su temibilidad desaparece cuando sale de la esfera de influencia de los que conciben el delito.

En nuestro país se determina la participación y responsabilidad de los delincuentes de acuerdo a la regla contenida -- en el artículo 139 del Código Penal vigente, que a la letra -- dice;

"...son responsables del delito;

- I.- Los que acuerden o preparen su realización;
- II.- Los que lo realicen por sí;
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que determinen intencionalmente a otro para cometerlo;
- VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilios a otro para su comisión.
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución, auxilios al delincuente, en cumplimiento a una promesa anterior al delito y
- VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión a

unque no conste quien de ellos produjo el resultado."

Este artículo deja en libertad al juzgador para que, tomando en cuenta la participación de cada delincuente, aumente o disminuya de una manera discrecional la sanción.

Por otra parte en nuestra legislación penal existe el -- delito de asociación delictuosa, previsto en el artículo 164.

Por lo que hace a la instigación directa y pública a cometer genocidio es también punible.

Instigar es incitar, provocar o inducir a un individuo - para que haga determinada cosa, a que actúe de determinada manera. Ahora bien, para que la instigación sea punible, y por tanto castigada, debe reunir las características de directa y pública. Directa es cuando se incita de un modo cierto e inequívoco a una persona o grupo de personas, a que realicen determinada acción y es pública cuando esa incitación trasciende al grupo o persona, haciéndose patente y manifiesta. La so la inducción a cometerse el delito de genocidio, si se hace en privado y el instigado no llega a cometerlo, no es bastante - para merecer pena alguna.

Cuando la instigación es directa y pública, no importando que el delito llague o no a cometerse, basta con que reúna las condiciones anotadas para que al responsable se le imponga una sanción, pues en realidad se trata de una figura típica - diversa, cuyos elementos constitutivos son;

a) la acción de invitar a alguien a que cometa genocidio y b) que esta invitación sea hecha de un modo público. Podría llamarse a esta variante jurídica "delito de instigación genocida", con independencia del núcleo del delito de genocidio.

Se justifica la represión de la instigación a cometer el delito de genocidio porque por sí sola constituye un atentado que, si bien puede no llegar a concretarse, si ocasiona un daño moral, ya que predispone a determinado sector social contra otro sector.

En nuestra legislación penal contamos con el tipo denominado apología de un delito, que en lo esencial coincide con los elementos preceptuados en el inciso c) de la convención del genocidio. (cfr. artículo 209).

#### TENTATIVA DE GENOCIDIO.

Cuando un delito se ejecuta en forma incompleta, es decir cuando no se realiza el acto final que caracteriza a la consumación, se está en presencia de la tentativa. En el iter criminis, el camino del delito, encontramos diversas fases o etapas de su evolución, que van desde la elaboración puramente siquica, en que el sujeto imagina el delito, o lo concibe mentalmente, examina las posibilidades de cometerlo y decide ejecutarlo, hasta la exteriorización de su pensamiento lo que se traduce en la realización de diversos actos preparatorios, primero, y ejecutivos y consumatorios, después.

Se pueden distinguir claramente seis momentos que constituyen el mencionado iter criminis;

- 1.- Concepción;
- 2.- Resolución manifestada;
- 3.- Actos preparatorios;
- 4.- Tentativa;

5.- Consumación;

6.- Agotamiento.

La concepción del delito es un proceso mental en el que el sujeto se representa el delito y decide cometerlo; ha imaginado la infracción penal y, analizando las posibilidades de ejecución de la misma, decide llevarlo a cabo en el mundo real, pero esta primera etapa del delito no es punible. En la realización mencionada la infracción trasciende al exterior y ya existe una posibilidad de ser punible.

El acto preparatorio es aquel que, dentro del proceso de ejecución del delito, prepara la consumación. Es de naturaleza equívoca, de aquí que muchos tratadistas sostengan la irrelevancia y consecuentemente la impunidad del acto preparatorio. Pero otros autores opinan que los actos preparatorios deben castigados ya que por sí solos revelan la intención de delinquir. Los actos preparatorios no constituyen actos de ejecución del delito; pero se refieren a la conducta delictiva en la intención del sujeto activo, que tiende así a prepararse su ejecución, en nuestra legislación existe la figura delictiva de la vagancia y malvivencia que a la letra dice; ". . . -- a los mendigos a quienes se aprehenda con un disfraz o con armas, ganzúas o cualquier otro instrumento que dé motivo para sospechar que tratan de cometer un delito, se les aplicará una sanción de tres días a seis meses de prisión y quedarán sujetos, durante el tiempo que el juez estime pertinente, a la vigilancia de la policía. . ." (cfr. Código penal).

Una vez que el delito se consuma, en la cadena causal --

del mismo se incluye también el acto preparatorio. En el genocidio en particular, tanto el bien jurídico protegido como -- por la gravedad del hecho en sí, creemos que es conveniente -- la clasificación en el tipo actos preparatorios, que de este modo vendrían a ser tipos relativamente autónomos del delito principal.

La tentativa es, como ya se apuntó, la ejecución incompleta del delito. Implica, por consiguiente, un principio de ejecución, pero el resultado final no llega a producirse, una -- vez porque el sujeto activo desiste voluntariamente de su accionar y otra vez por causas ajenas a su voluntad; de aquí la división de la tentativa en acabada e inacabada, la primera -- tiene la ejecución completa en la mente del sujeto activo pero el resultado final no se obtiene por causas ajenas a la voluntad del actor, en tanto que en la segunda, la inacabada, el sujeto realiza todos los actos necesarios para la consumación del delito, menos el último, y por ello el resultado no llega a producirse.

A través de un proceso de elaboración mental puede concebirse, en específico en el genocidio, la tentativa en sus dos aspectos, y la penalidad correspondiente podrá establecerse -- de acuerdo a un criterio de peligrosidad, complementado por -- otro criterio objetivo. Hay que insistir, no obstante que el acto preparatorio por su naturaleza escapa a la represión penal, que debe, la tentativa, debe tipificarse tratándose del delito de genocidio. En contra de esta opinión podrá aducirse que la certeza se encuentra ausente, pero si observamos que --

por la naturaleza de los hechos materia del genocidio, el acto preparatorio es siempre unívoco, los actos que preparan el genocidio son de tal magnitud que difícilmente se prestan a confusiones. ¿ Podría alguien dudar que se prepara un genocidio en un país que tiene un gobierno que prepara y construye campos de concentración o construye cámaras de gas ?.

En nuestro Código Penal se establece que la tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directamente y en forma inmediata a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. Para imponer la sanción en la tentativa los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiera llegado en la ejecución del delito.

Por lo que hace a la consumación y el agotamiento del delito se utilizarán las reglas correspondientes, es decir se aplicará la sanción correspondiente al delito de que se trate.

#### LA COMPLICIDAD EN EL GENOCIDIO.

La complicidad en el genocidio también es punible. Las opiniones de los tratadistas no conciden cuando se trata de fijar el concepto de cómplices. Carrara, como ya se dijo, distinguía entre delinquentes principales y delinquentes accesorios, dando el carácter de autores a los primeros y de cómplices a los segundos. De esta manera el cómplice no venía a ser sino un simple ayudante o colaborador del delincuente principal.



Pero en la comisión de un delito pueden participar varias personas, por virtud de un concierto de voluntades anterior a la ejecución del delito o simultáneo a la ejecución del mismo.

Esa participación requiere de dos elementos, uno de carácter moral y otro de carácter material. El primero consiste en la voluntad clara e indubitable de cometer el delito. No puede haber participación si falta este elemento esencial.

El elemento material de la participación se integra mediante los actos externos representativos por lo menos de un medio de ejecución, sin los cuales no puede hablarse siquiera de tentativa, mucho menos del delito. La ayuda o auxilio que posterior a la consumación del delito presten al delincuente personas extrañas que no intervinieron en ningún grado en la ejecución del delito, ni tenían conocimiento del mismo, integraría una figura delictiva distinta; el encubrimiento (cfr. artículo 400 fracción II del Código Penal Mexicano).

#### CAPITULO IV.

##### MANDATO DE LA LEY U ORDEN DE SUPERIORES JERARQUICOS.

Otra propuesta rechazada por la comisión que elaboraba - el texto final de la convención de genocidio proponía que". . . ni las prescripciones de la ley ni las ordenes de una autoridad superior podrán justificar el delito de genocidio. . ." hubo numerosas propuestas;

primero; No puede decirse que una persona es culpable si ha cometido, obedeciendo una orden, el delito de genocidio ya que faltaría el elemento esencial de la intención, el cual debe existir necesariamente para que se produzca el delito.

Segundo; Pocas legislaciones nacionales reconocen el principio de que la obediencia al superior jerárquico no exime de responsabilidad al ejecutante (vgr. fracción VII del artículo 15 del Código Penal Mexicano).

Tercero; Por esta razón una disposición en tal sentido - tendría que impedir la aceptación de la convención por un gran número de Estados.

Cuarto; El Tribunal Militar Internacional de Nuremberg - interpretó en forma restrictiva el artículo octavo de su estatuto, que contenía este principio, es preferible no insertar tal disposición en la convención para dejar al juez la libertad de resolver, en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada situación:

Quinto; La convención debía contener disposiciones gene-

rales aceptadas por todos y dejar a las legislaciones nacionales la tarea de fijar las modalidades de su aplicación.

Los que estaban a favor de incluir la disposición mencionada, que finalmente fueron derrotados en la votación final, -adujeron en favor de la inclusión lo siguiente;

Primero; Si se permite a los ejecutantes del delito invocar el mandato de la ley u orden superior, la mayoría de ellos escaparía al castigo, ya que el genocidio generalmente se comete con la participación del gobierno:

Segundo; Es normal que la convención sobre genocidio dé instrucciones a los jueces encargados de aplicarla:

Tercero; No pueden oponerse a la ley internacional las disposiciones internas que no admitan la responsabilidad en los casos de obediencia a la ley u orden superior:

Cuarto; La propuesta se inspira en los principios contenidos en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, cuya importancia dimana del hecho de que si estos -- principios no se hubieran aceptado, entonces el único responsable de los crímenes cometidos por los nazis hubiese sido Adolfo Hitler:

Quinto; Rechazar el principio de la propuesta constituiría una advertencia solemne a todos los que tuviesen tentación de seguir las ordenes que llevasen al delito y contribuiría - en muchos casos a impedir su consumación.

". . .generalmente no parece que deba atribuirse intención a las personas que simplemente cumplen ordenes superiores, ya que la intención supone iniciativa. No obstante, las

ordenes superiores no pueden servir de justificación en los casos en que la parte culpable no era solamente un instrumento de su superior jerárquico sino que participó en la conspiración para cometer genocidio. De la misma forma, la culpabilidad puede demostrarse en el caso que una persona, aunque actúe bajo las ordenes de otra, está en condiciones de seguir su propia iniciativa y, por lo tanto, de actuar con la intención de destruir a un grupo humano determinado. La falta de disposición relativa a las ordenes superiores deja, por lo tanto, a los tribunales nacionales la aplicación de la convención, con libertad de interpretación, de conformidad con la ley interna y con las circunstancias específicas de cada caso.

. . ." (1).

EL GENOCIDIO Y LOS CRIMENES  
DE GUERRA, DE LESA HUMANIDAD  
Y EL APARTHEID.

Los crímenes de guerra se encuentran definidos en el inciso b) del artículo sexto del Estatuto del Tribunal Militar-Internacional de Nuremberg en los términos siguientes;

". . .la violación de las leyes y costumbres de la guerra comprenden, sin estar limitados, los maltratos, el asesinato, - la deportación hacia trabajos forzados, o con cualquier otro -

(1) Robinson, Nehemiah. "La Convención del Genocidio". Instituto de Estudios Judíos; Nueva York, U.S.A. Prentice Hall Inc. - 1960, pag. 72 y ss.

fin, de las poblaciones civiles de los territorios ocupados - el asesinato o maltrato de prisioneros de guerra o de gente - en el mar, la ejecución de rehenes, el pillaje público de bienes privados, la destrucción sin motivo de pueblos o aldeas - o la devastación que no justifique las exigencias militares.- . ." (1).

De conformidad con el artículo primero de la convención del genocidio, este, es decir el genocidio, es un delito de orden internacional que se puede cometer tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra. Por lo tanto el genocidio difiere de los crímenes de guerra en el hecho de que para cometerse el primero no necesariamente debe existir un conflicto bélico.

"Los crímenes de guerra son violaciones específicas a -- los usos y costumbres de la guerra, concepto más restringido que supone la existencia de hostilidades, sin exigir motivaciones especiales referidas a la destrucción de comunidades nacionales, étnicas o religiosas. Los delitos de guerra se cometen entre tropas combatientes, contra los prisioneros de guerra o contra los nacionales del país invadido, mientras que el genocidio puede recaer en nacionales o extranjeros, civiles o militares.

La guerra, por lo demás, no sería causa de justificación a título de estado de necesidad, de los delitos de genocidio que se cometan en forma coincidente con el conflicto bélico.- . ." (2).

- 
- (1) ISRAEL, Centro de Documentación del Estado de. "NUREMBERG" Kether Publishing. Tel Aviv, Israel. 1959. pag. 65.  
(2) Mesa, Roberto. Los Crímenes de Guerra. Edit, Tiempo Nuevo Madrid, España, 1975. pag. 135.

Para hacer más clara la distinción entre los delitos de guerra y el genocidio cometido en conexión con la guerra se hicieron los siguientes comentarios;

"...la guerra no tiene, habitualmente, como objetivo la destrucción del enemigo, esta destrucción es solo el medio empleado por el beligerante para imponer su voluntad al enemigo, una vez logrado el objetivo se hace la paz. Por dura que sea la condición impuesta al vencido, éste conserva el derecho a la existencia. El hecho de infringir pérdidas, aunque sean extensas, a la población civil durante las operaciones bélicas no constituye, en principio, el delito de genocidio ya que, en efecto, en la guerra moderna los beligerantes proceden generalmente a destruir fábricas, edificios públicos vías de comunicación, lo que resulta en pérdidas más o menos numerosas para la población civil, en cuanto a vidas humanas . . ." (1).

Podrían adoptarse diversas medidas para reglamentar y tratar de que esas pérdidas sean menos numerosas, pero dicha reglamentación está dentro de la competencia de la regulación de la guerra y no del genocidio.

No obstante, la guerra puede estar acompañada del delito de genocidio, ocurre así cuando uno de los beligerantes se propone destruir a la población del país enemigo y procede a destrucciones sistemáticas que no se justifican con razones militares valederas.

---

(1) Lemkin, Rafael. "El genocidio como crimen de derecho internacional". Tribuna Israelita. México 1948. Ed. Hai. pag. 36.

Tomando en cuenta la definición que del delito de genocidio existe en la convención de 1948, es el elemento intención el que constituye el rasgo distintivo entre el genocidio y el crimen de guerra.

Cuando existan pruebas concluyentes de que se han perpetrado violaciones a las leyes y usos de la guerra, o de las normas internacionales de derecho de contenido humanitario, como ocurrió durante la segunda guerra mundial, con los crímenes, cometidos por los nazis, entonces estaremos en presencia del delito de genocidio.

Los delitos de lesa humanidad se encuentran definidos en el inciso c), lo mismo que los crímenes de guerra, del artículo sexto del Estatuto del Tribunal Internacional Militar de Nuremberg y se describen así;

"...el asesinato, el exterminio, reducción o esclavitud, deportación y todo acto inhumano cometido en contra de la población civil antes o durante la guerra, o bien la persecución por motivos raciales, religiosos o políticos, en ejecución o conexión con cualquier otro crimen dentro de la jurisdicción de este tribunal, sea o no en contravención a las leyes internas del país donde se hayan perpetrado . . ." (1).

El genocidio difiere de los crímenes de lesa humanidad en que para probar el primero no es preciso demostrar conexión alguna con la guerra y, por otra parte, el genocidio está dirigido contra grupos humanos en tanto que los crímenes de lesa humanidad no entrañan necesariamente delitos contra grupos o persecución de grupos.

---

(1) Mesa, Roberto. Op. cit. pag. 212.

El genocidio es perpetrado contra un grupo nacional, étnico, racial o religioso, el autor del delito actúa en contra del grupo con ese caracter especificado. En los crímenes de lesa humanidad previstos en el estatuto mencionado, una sola persona puede ser víctima de ese crimen de lesa humanidad, siempre que se le considere representante de un cierto grupo humano, en tanto que el genocidio tiene el caracter masivo.

Se sostuvo que si se excluía de la convención sobre genocidio el concepto de crimen de lesa humanidad, se evitaría toda confusión con el delito de genocidio, que constituye un delito específico tendiente a la destrucción de un grupo humano esto por un lado y por el otro se evitarían confusiones también con los crímenes que se relacionan con el tiempo de guerra, previstos en el estatuto del tribunal de Nuremberg.

En contra de esta opinión se afirmó que los actos contemplados en la convención sobre genocidio serían idénticos a los del mencionado estatuto. No es de ninguna manera decisivo si se tiene en cuenta que la convención sobre genocidio, valga la redundancia, se ocupa del delito de genocidio, independientemente de que sea cometido en tiempo de paz o de guerra, será preciso recordar que resultaría inadmisibles calificar al genocidio como crimen de lesa humanidad cuando se cometiera sin relación con la guerra.

". . . los crímenes de lesa humanidad y el genocidio entran en la misma categoría, es decir pertenecen al mismo género de hechos, la diferencia esencial entre los crímenes de lesa humanidad y el genocidio no se expresa tanto en el aspecto



objetivo como en el subjetivo, en cuanto al motivo del sujeto activo. El mismo hecho de dar muerte, por ejemplo, puede contener el caracter o mejor dicho, la calificación de crimen de lesa humanidad o de genocidio, según el motivo del autor; cuando actúa con miras a suprimir a la víctima en función de -- ser ésta miembro de un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado, sin otra intención, su acto constituye un crimen de lesa humanidad, en tanto que dicho acto, el mismo acto, será calificado como genocidio cuando se realiza con el propósito de destruir al grupo nacional, étnico, religioso o racial. . ." (1).

De esto resulta que el genocidio no es, a su vez, por su naturaleza, más que un crimen de lesa humanidad, es decir un crimen calificado cometido en contra de la humanidad. Así, parecería más correcto y lógico, desde un punto de vista metodológico, no considerar al genocidio sino un caso agravado o calificado de crimen de lesa humanidad. Esta agravación o calificación se explica precisamente por la intención reforzada que caracteriza al genocidio.

Otro acto deleznable cometido en contra de la humanidad es el sistema conocido como apartheid, practicado en forma característica por el regimen sudafricano, que felizmente, en este mes de Julio de 1991 mil novecientos noventa y uno, empieza a llegar a su fin.

---

(1) Glaber, Estofan. Derecho Penal Internacional. Ed. Auxerre Bruselas, Bélgica. 1974. pag. 76.

El apartheid es una práctica segregacionista en razón a principios raciales, que consiste en instituir leyes que marcan la diferenciación en la población de Sudáfrica, creando zonas geográficas llamadas bantustanes donde se aloja a la población nativa africana, negra y mestiza. Emitiendo leyes que indican qué lugares son prohibidos para los nativos y otros grupos no blancos, lugares exclusivos de los afrikaaners es decir los blancos.

Se crean disposiciones relativas a restringir la circulación de africanos no blancos en zonas urbanas y en particular se legisla sobre la separación, por la fuerza, de los africanos, negros y mestizos y en general no blancos, de sus esposas durante largos períodos, lo que ocasiona que la tasa de natalidad en esos grupos disminuya a niveles que hacen temer su extinción.

La política demográfica, en general, incluye un régimen deliberado de malnutrición de grandes sectores de la población no blanca, por supuesto, con la finalidad de mermar su capacidad de reproducción y por otra parte el régimen favorece la inmigración de población blanca.

Se practica el encarcelamiento y malos tratos a los dirigentes políticos no blancos, como el caso del recientemente excarcelado Joseph Mandela y su esposa Winnie, esta última sujeta a proceso aún, con la finalidad de acallar los ánimos de insurgencia en la población no blanca.

Finalmente, existe el exterminio sistemático de la población nativa mediante la esclavitud y el trabajo en condiciones

de servidumbre, especialmente en los llamados campamentos de tránsito, lugares en donde debe pernoctar la población nativa, que no tiene derecho de libre tránsito, que es sorprendida fuera de los bantustanes cuando llega la hora límite para que pueda transitar, en una especie de toque de queda.

Existe una clara coincidencia entre el apartheid y el genocidio en tanto que la dirigencia blanca sudafricana, encabezada por Pierre Botha, busca y lo logra, destruir grupos humanos en base a criterios raciales, uno de los supuestos del genocidio, por lo que el régimen de Pretoria es sujeto y responsable de genocidio, las graves coincidencias entre el apartheid y el genocidio son marcadas por cuanto hace a la política demográfica que, deliberadamente pretende, y somete, imponer condiciones que hacen imposible la reproducción normal de los grupos considerados inferiores.

Afortunadamente con la sustitución de Pierre Botha por el presidente De Klerk al parecer este régimen genocida llega a su fin, aunque su concreción sea a futuro, se han dado los pasos necesarios para suprimir esta vergüenza para la humanidad.

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN  
EL DELITO DE GENOCIDIO.

El principio de la responsabilidad penal de las personas físicas, contenido en el artículo cuarto de la convención sobre el genocidio, está confirmado en otros instrumentos internacionales. En efecto, se puede observar que en la práctica internacional, seguida después de la Segunda Guerra Mundial, - se ha aplicado en forma constante y rutinaria el principio de la responsabilidad penal individual en materia de delitos de derecho internacional, entre ellos el genocidio.

El artículo sexto del Estatuto del Tribunal Internacional Militar de Nuremberg otorgó competencia para juzgar y castigar a las personas que, actuando en beneficio de los países del Eje, cometieron alguno de los delitos siguientes; contra la paz, delitos de guerra y contra la humanidad.

Al aplicar estas disposiciones el tribunal hizo declaraciones relativas al principio de derecho fundamental que implicaba el proceso; la responsabilidad de las personas físicas en derecho internacional. En su sentencia el tribunal afirmó, entre otras cosas, que los individuos pueden, y deben, ser castigados por infracciones al derecho internacional y declaró;

"...son los hombres, no las entidades, las que cometen los crímenes, cuyo castigo se impone con arreglo al derecho internacional..." (1).

---

(1) O.N.U. Centro de Documentación. Documentos Oficiales del Tribunal de Nuremberg. N. York U.S.A. 1952 P. 245

El principio I, mencionado en el documento "Principios de Derecho Internacional Reconocidos por el Estatuto y por -- las Sentencias del Tribunal de Nuremberg", aprobado por la Co misión de Derecho Internacional, en el año 1950, dice lo si-- guiente; ". . . toda persona que cometa un acto que constituya un delito de derecho internacional es responsable del mismo y será sujeta a sanción . . ." (1).

En el artículo primero del Proyecto de Código de Delitos Contra la Paz y Seguridad de la Humanidad, aprobado por la Co misión de Derecho Internacional, de la Organización de las Na ciones Unidas, en el año 1954, se estipula que;

". . . los delitos contra la paz y seguridad de la humani-- dad, definidos en el presente código son delitos de derecho - internacional por los cuales serán castigados los individuos-- responsables. . ." (2).

Al consagrar el principio de la responsabilidad indivi-- dual en el artículo sexto de la convención sobre genocidio se desestimó la aplicación, en este caso de la convención, de la doctrina del Estado, según la cual la responsabilidad de los- actos cometidos por los organismos del Estado debe imputarse- al propio Estado, lo que excluye una responsabilidad indivi-- dual de las personas físicas por conducto de las cuales actú- an estos organismos.

---

(1) O.N.U. Informe de la Comisión de Derecho Internacional Documento A/1316 N. York U.S.A. 1950 pag. 75.

(2) Idem. supra. Documento A/2693. pag. 35.

Al proceder de este modo se han seguido, en la convención sobre genocidio, los principios establecidos en los estatutos de los tribunales internacionales militares de Nuremberg y Tokio, según los cuales los autores de crímenes internacionales no podrán gozar de inmunidad en virtud de su situación oficial.

A este respecto, el artículo séptimo del Estatuto del Tribunal Internacional Militar de Nuremberg establece que la situación oficial de los acusados, ya sea en calidad de jefes de Estado o de altos funcionarios, no se considerará como excusa absoluta ni como motivo para reducir la pena. Al aplicar esta disposición el tribunal declaró que el principio de derecho internacional que, en determinadas circunstancias, protege a los representantes de un Estado, no se aplicará a los actos mencionados por el derecho internacional como actos criminales.

Los autores de esos actos no podrán invocar su calidad oficial para sustraerse al procedimiento normal ni para ponerse a salvo del castigo.

#### EXTRADICION DE LOS RESPONSABLES DEL CRIMEN DE GENOCIDIO.

El artículo séptimo de la convención sobre genocidio señala que "... a los efectos de extradición, el genocidio y los otros actos mencionados en el artículo tercero de esta --

convención no serán considerados como actos políticos. Las partes contratantes se comprometen, en tal caso, a conceder la extradición conforme a la legislación y tratados vigentes . . . .".

El texto que preparó la Comisión Especial Sobre Genocidio fue modificado por la Sexta Comisión de la O.N.U. cambiando las palabras ". . . y en consecuencia darán lugar a la extradición. . ." por el texto actual que dice; ". . . a los efectos de la extradición. . .".

Al presentar tal enmienda se señaló, entre otras razones, que el texto de la comisión especial tenía el defecto de hacer que la extradición de los genocidas fuese demasiado prescriptiva. Se añadió que la cuestión de si se debía atender a una solicitud de extradición dependía de muchos factores diversos y que el hecho motivante de esa solicitud fuera o no político puesto que generalmente el genocidio tiene fondo político, era necesario especificar que tal delito se consideraba no político solo a los efectos de la extradición.

Se alegó en contra de esta opinión que el genocidio, entanto destrucción masiva de personas, jamás se podría considerar como delito político. Por ello el texto de la Comisión Especial precisaba claramente que el genocidio no debía considerarse como delito político y que, en consecuencia, daba lugar a la extradición. Se afirmó además, que en las legislaciones nacionales de numerosos países los delitos políticos se castigaban con penas menos severas que otros delitos. Por lo tanto sería contrario a los objetivos de la convención sobre-

genocidio considerar a este como delito político para los efectos de la extradición.

Se discutió asimismo el punto de si, conforme a las disposiciones del artículo séptimo de la convención, un Estado estará obligado a extraditar a sus propios nacionales.

Según una corriente dominante en la comisión elaboradora el hecho de que en el artículo figurasen las palabras ". . . conforme a su legislación. ." indicaba claramente que ningún país estaría obligado a extraditar a sus propios nacionales - si su legislación no se lo permitía.

En varios instrumentos internacionales relativos a los delitos de guerra y de lesa humanidad, que forman parte de la misma categoría de delitos internacionales que el genocidio, se ha previsto que la extradición se aplica a esos crímenes o delitos.

La Declaración de Moscú, de 1943, precisa que ". . . salvo en lo que respecta a los delitos sin una localización expresa, los criminales de guerra nazis deberán ser devueltos a los países en los que cometieron sus crímenes, para ser juzgados en ellos, de conformidad con las leyes de dichos Estados, liberados o de los gobiernos libres que en ellos se establezcan. . ." (1).

---

✓ (1) Autores, varios. Academia de Derecho Internacional de la U.R.S.S. Documentos de la Segunda Guerra Mundial. Moscú, U.R.S.S. 1978 pp. 132 y ss.



La declaración de las potencias ocupantes de Alemania, - en 1945, que siguió a la capitulación militar del Reich nacionalsocialista, contenía en su artículo segundo cláusulas concretas relativas a la extradición de los criminales de guerra y precisaba que las autoridades alemanas y en general el pueblo alemán, debían acatar todas las instrucciones dadas por -- los representantes aliados, con miras a la detención y entrega de esos individuos.

El Acuerdo de Londres, de 1945, por el cual se creó el Tribunal Internacional Militar, que posteriormente fijó su sede en la ciudad alemana de Nuremberg, establecía lo siguiente;

" . . . cada uno de los signatarios adoptará medidas necesarias para asegurar la presencia, en la instrucción de la causa y en el juicio, de los principales criminales detenidos -- por ellos y que han de ser juzgados por el tribunal internacional. Los signatarios harán también todo lo posible por asegurar la presencia, en la instrucción de la causa y en el juicio ante el tribunal, de los principales criminales de guerra que no se encuentren en el territorio de uno de los signatarios. . ." (1).

En el artículo cuarto se señalaba que " . . . nada en este acuerdo menoscabará las disposiciones marcadas en el Acuerdo de Moscú, respecto a la devolución de los criminales de guerra a los países en los que cometieron sus crímenes. . ." (2).

---

(1) Autores, varios. Academia de Derecho Internacional. Op, - Cit. pag. 143.

(2) Idem supra. pag. 147.

La resolución 3074 (XXVIII) de la O.N.U. titulada "Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Lesa Humanidad" aprobada por la Asamblea General entre otras cosas prevé que ". . . las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de crímenes de guerra y de lesa humanidad serán enjuiciadas y, en caso de ser encontradas culpables, serán castigadas por lo general en los países en que hayan cometido los crímenes. A este respecto los Estados cooperarán entre sí en todo lo relativo a la extradición de dichos individuos. . ." (1).

Continúa; ". . . los Estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído respecto a la identificación, detención y extradición así como el castigo de los responsables de crímenes de guerra o de lesa humanidad. . ." (2).

Con respecto a la extradición, el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos señaló lo siguiente;

"Las leyes mexicanas sobre la materia y los diferentes tratados y convenciones de las que México forma parte, tienen como presupuesto que para la entrega de un individuo, por extradición, que el hecho por el cual se formula la petición sea constitutivo de delito conforme a las leyes mexicanas. Es to presupuesto se satisface plenamente con la incorporación del delito de genocidio a la legislación vigente. . ." (3).

(1) O.N.U. Documentos de la Asamblea General, N. York U.S.A. 1951 pag. 35/36

(2) Idem supra. pag. 36.

(3) México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Boletín 1962.

## CAPITULO V.

### LOS TRATADOS.

En este apartado se analizará qué es un tratado internacional, ya que el tema central de esta tesis se refiere a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, que es, en esencia, un acuerdo de voluntades de varios sujetos de derecho internacional.

El tratado internacional es un acuerdo celebrado entre dos o más sujetos de derecho internacional con el objeto de crear, modificar o extinguir una relación jurídica entre ellos.

En la actualidad es la fuente más usual de creación de derechos y obligaciones internacionales, pues constituye la manera más objetiva en que puede manifestarse el consentimiento de los sujetos internacionales para obligarse jurídicamente.

El tratado se opone evidentemente al acto unilateral -- por el que un solo Estado, en el marco de su exclusiva competencia, adopta una reglamentación. Es decir que en la creación de una ley nacional se está frente a un acto unilateral del Estado que la crea, esto frente al derecho internacional ya que frente al derecho nacional se está frente a un acto plurilateral.

Aunque el tratado se oponga claramente al acto unilateral, es más difícil analizar jurídicamente al tratado internacional. Durante siglos se pensó que el tratado era un con-

trato firmado entre dos o varios Estados. En un análisis más reciente y más exacto se distinguen dos categorías de tratados; los tratados-contratos y los tratados-ley, el primero es generalmente bilateral, estipula ventajas iguales para beneficio de cada contratante, por lo que hace al segundo, éste puede ser bilateral, pero generalmente es plurilateral, atendiendo al número de contratantes, en este tipo de tratado se consagra el acuerdo de los signatarios respecto a un modo de organización de la sociedad internacional, el funcionamiento de un servicio público, el estatuto territorial de alguna parte del mundo. El tratado-ley supe a un verdadero orden jurídico internacional, puesto que una ley internacional de caracter general y obligatorio no existe. En lugar de consistir en un intercambio de voluntades relativas a prestaciones iguales e inversas, el tratado-ley consiste en un concurso de voluntades para alcanzar un mismo objetivo.

La palabra tratado tiene un sentido muy general y la palabra convenio es aún más general. Algunos tratados llevan nombres en particular. Al tratado constitutivo de la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.) se le da el nombre de Carta, al organismo que agrupa a algunas naciones europeas y a los Estados Unidos de Norteamérica (O.T.A.N.) se le llama Organización del Tratado del Atlantico Norte.

La terminología jurídica dá el nombre de concordatos a los tratados firmados entre un Estado y la Ciudad del Vaticano, para organizar el culto católico en un país. Se reserva la palabra Capitulaciones, que proviene del latín capitula,-

para los tratados que hablan de restricciones de las competencias territoriales por las cuales un extranjero, por ejemplo en el país en que se aplica el régimen capitular sigue sometido a la competencia de su Estado de origen o a veces de otro Estado distinto, también se aplica el nombre de capitulaciones para textos particulares del derecho de la guerra que se refieren a la rendición, en la defensa o en la resistencia de una tropa.

El tratado propiamente dicho es un acto solemne que incluye un cierto formalismo que se opone a los acuerdos en forma simplificada.

Los acuerdos en forma simplificada son muy numerosos en la actualidad y la práctica diplomática muestra que los Estados negocian muchos más acuerdos en forma simplificada que verdaderos tratados.

Dichos acuerdos pueden tener un alcance político muy importante. Los acuerdos de Ginebra, de 1954, sobre el cese de hostilidades en Indochina, los acuerdos franco-marroquíes, de 1956 y los acuerdos de Ginebra, de 1962, sobre la neutralidad de Laos, fueron negociados bajo forma de acuerdos simplificados y no bajo la forma de tratados.

Otra diferencia importante entre un tratado y un acuerdo simplificado es que los segundos no requieren ratificación

#### PROCEDIMIENTO DEL TRATADO.

La conclusión de un tratado internacional presupone, ge

neralmente, unas negociaciones que se llevan a cabo durante - algún tiempo, que desembocan en la redacción de un texto, que se firma y posteriormente se someterá a ratificación.

El tratado internacional no necesariamente será escrito puesto que en el año 1933 la Corte Permanente Internacional de Justicia reconoció la posibilidad de que los tratados fueran no escritos sino en forma verbal.

Un problema que se plantea en los tratados internacionales es el idioma. En la Edad Media en Europa se utilizaba el latín como idioma internacional, un ejemplo de esta utilización lo es el Tratado de Westfalia. Posteriormente, al entrar en desuso el latín, se empleó el francés que fue reemplazado como idioma de la diplomacia por el inglés, al término de la Segunda Guerra Mundial. Cuando se utilizan varios idiomas existe el problema de la interpretación, ocurre que a veces - uno de los idiomas utilizados se llama de referencia y el ejemplar redactado en dicho idioma es el único fidedigno pero en otros casos cada texto es igualmente fidedigno por lo que se pueden presentar los idiomas de interpretación.

La firma del tratado es un acto solemne; a veces le precede la operación llamada rúbrica. La firma del texto es el punto final del procedimiento de negociaciones durante las - que intervinieron los emisarios plenipotenciarios con poderes necesarios para negociar y, en su caso, firmar el tratado.

#### LA RATIFICACION.

El tratado firmado no tiene, por ese solo hecho, valor-

jurídico alguno. Se convierte en obligatorio para los Estados signatarios después de su ratificación. Pero es de advertirse que los acuerdos diplomáticos en forma simplificada, ya mencionados, se vuelven obligatorios por la simple firma e intercambio de documentos, sin ratificación.

Para todos los tratados que no son acuerdos simplificados el derecho internacional exige, como condición de validez que se cumpla con el procedimiento de ratificación, pero las modalidades mismas del procedimiento de ratificación no son definidas en el derecho internacional, sino que es competencia exclusiva del derecho nacional de cada Estado.

Se entiende que los procedimientos de ratificación varíen en cada Estado según el régimen y la época que impere, entre otros existen los siguientes ejemplos;

Los que son competencia exclusiva del poder ejecutivo, esto se da en Estados con un poder ejecutivo fuerte y autoritario, como ejemplo tenemos a la Alemania de Adolfo Hitler.

Los que son competencia exclusiva del poder legislativo, este sistema descansa en la idea democrática del control de la política internacional de ese Estado por el poder legislativo y reduce el papel del poder ejecutivo, que no es sino un simple negociador del tratado.

Existen sistemas mixtos que equivalen a una colaboración y un reparto de competencia entre el poder ejecutivo y el poder legislativo, estos sistemas mixtos incluyen varias soluciones;

A veces se requiere siempre el asentimiento del poder -

legislativo y el poder ejecutivo no puede ratificar sino después de que el poder legislativo lo habilite para ese fin.

A veces se clasifican los tratados en dos categorías;

En una el poder ejecutivo ratifica libremente; en otra no puede ratificar sino en virtud de una habilitación legislativa previa, tal es el caso de Inglaterra en donde la reina es competente para ratificar y la intervención legislativa se limita únicamente a los casos en que el tratado contiene disposiciones que deroga leyes en vigor.

Otro ejemplo es Francia en donde los tratados son siempre ratificados por el poder ejecutivo, es decir por un decreto. - Pero una ley de habilitación previa autoriza la ratificación - por el ejecutivo de los tratados relativos a la organización - internacional, los tratados de paz, de comercio y los que se refieren al estado de las personas.

En México, donde existe una fuerte tradición presidencialista, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la facultad de ratificación de los tratados internacionales que signifique el Estado mexicano es facultad exclusiva del Senado de la República. Asimismo nuestra Carta Magna señala que, jerárquicamente, un tratado internacional celebrado por los Estados Unidos Mexicanos y una ley constitucional existe igualdad.

Los tratados, una vez ratificados, se publican normalmente en los periódicos oficiales de los Estados signatarios. Esta publicación es necesaria para invocar los tratados ante los tribunales, sin embargo, no todos los tratados se publican, ta-



les como los militares, y otros similares.

Por lo que hace a la fecha de los tratados, estos llevan la fecha de la firma y no la de la ratificación. La entrada en vigor de los tratados no se lleva a cabo el día de la ratificación, puesto que la fecha puede ser diferente en los diversos países signatarios. La fecha de entrada en vigor puede fijarse el día del intercambio de los instrumentos de ratificación. -- Por ejemplo, el artículo 110 párrafo tercero de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas establece que el texto entrará en vigor después de que se depositen las ratificaciones de las cinco grandes potencias y de la mayoría de los Estados signatarios.

#### EFFECTOS DE LOS TRATADOS.

Según un principio esencial en derecho internacional, el tratado regularmente ratificado debe respetarse y debe producir sus efectos jurídicos.

Hans Kelsen consideró que el principio Pacta Sunt Servanda es la norma fundamental de la que deriva todo el derecho, - no solo internacional, sino también el derecho interno.

El principio de la Pacta Sunt Servanda, si se presenta como postulado, no acarrea problema alguno, pero es preciso determinar el alcance exacto del mismo. Surgen tres cuestiones - específicas; las reservas, los efectos de los tratados entre - los Estados signatarios y los efectos a terceros.

## LAS RESERVAS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Con el nombre de reserva se designa una manifestación de la voluntad del gobernante, durante el proceso de elaboración de un tratado internacional, por la que se modifica el alcance de las disposiciones convencionales.

La reserva es un acto unilateral que puede cambiar de naturaleza jurídica en la medida en que quede aceptada por otros Estados. Puede la reserva aparecer en las diferentes etapas de la elaboración de un tratado internacional, pero hay que hacer la aclaración que esas etapas deben ser consideradas a partir de la firma del tratado no siendo posible hablar de reserva antes de la firma ya que se encuentra en el período de negociaciones y en éste se exponen los puntos de vista de los Estados.

La reserva en el momento de la firma indica que el Estado signatario limita el alcance que le da al tratado. Las partes contratantes están entonces enteradas de la reserva, con lo que no se produce ningún elemento de sorpresa.

La reserva formulada en el momento de la ratificación presenta mayores inconvenientes ya que el proceso de ratificación se desarrolla en el plano interno y se encuentra ya en la etapa final del tratado. Los demás Estados contratantes se encuentran ante una decisión definitiva.

Las reservas en el momento de la ratificación toman a veces el aspecto de una resolución interpretativa por medio de la cual un organismo legislativo interno indica el sentido y alcance que piensa darle al tratado.

La última posibilidad es que un Estado formule una reserva en el momento de adherirse a un tratado ya existente.

En un tratado bilateral no se conciben reservas ya que desemboca en una transformación del tratado puramente unilateral.

Por el contrario, en el marco de los tratados plurilaterales se admiten las reservas en la medida en que, a pesar de -- los inconvenientes que presentan, permiten que el sistema convencional adquiera una gran flexibilidad. La Corte Internacional de Justicia ha sido llamada para emitir su opinión consultiva respecto a las reservas en los tratados multilaterales.

El artículo 19 de la Convención de Viena, de 1969, establece que es permitido a un Estado formular una reserva a menos que el tratado mismo lo prohíba, o que el tratado no disponga sino determinadas reservas, entre las que no figura la reserva planteada, o que la reserva sea incompatible con el objeto y fin del tratado.

Por vía de reciprocidad, la reserva tiene el efecto de -- permitir que cualquier otro Estado, parte del tratado, aproveche dicha modificación en sus relaciones con el Estado que formuló la reserva. Esta reserva no surte efecto sobre los derechos y obligaciones de las demás partes del tratado en lo que se refiere a sus relaciones entre sí.

Si un Estado presenta una objeción a la reserva formulada por otro, no puede entrar en vigor el tratado entre el Estado que hizo la objeción y el que hizo la reserva, salvo que el Estado objetor exprese una intención contraria.

## SPECTOS INTERNOS DE LOS TRATADOS.

Existe una pregunta; ¿ se aplicará un tratado internacional una vez que se han cumplido las formalidades de la ratificación ? o ¿ el texto debe promulgarse conforme al procedimiento seguido para una ley nacional, por lo tanto interna,?.

La solución descansa en varios conceptos doctrinales que varían según las relaciones del derecho internacional con el derecho interno de cada Estado. Los seguidores de las doctrinas dualistas consideran que no es aplicable un tratado sino hasta después de una especie de incorporación de dicho tratado a la legislación interna de cada país. La teoría monista sostiene por el contrario, que no hay distinción entre derecho interno y derecho internacional y afirma la supremacía del tratado internacional sobre el derecho interno de los Estados. En varios países se sigue esta posición, incluso en México donde el artículo 133 concede jerarquía constitucional a los tratados internacionales, como muestra baste leer el texto de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio y compararlo con el texto del artículo 149 bis de nuestro Código Penal vigente para percatarnos que es una fiel transcripción.

## LA INTERPRETACION DE LOS TRATADOS.

Dado que el tratado internacional es una regla jurídica incorporada al derecho interno, nacional, el problema es cómo

se aplica por los tribunales del Estado que ha hecho esa incorporación.

Esta aplicación supone que los tribunales conocen el texto del tratado; va subordinada dicha aplicación no solo a la ratificación, que es una condición de validez del tratado, sino también a la publicación del tratado; en caso omiso los tribunales ignoran el tratado. Respecto a un texto de derecho interno, los tribunales nacionales del país que incorpora el tratado internacional a su legislación disponen de poder de interpretación.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

## CAPITULO VI

### LAS RESOLUCIONES DE LA O.N.U.

Todos hemos escuchado hablar de las resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas, pero pocos saben el significado del término resolución, en especial, puesto que el tema central de este trabajo es sobre el Medio Oriente, ahora que se discute sobre la posibilidad de lograr la paz en esa región del mundo. Se impone explicar qué es una resolución, no existe uniformidad internacional en cuanto a la definición exacta, pero se puede aceptar como paradigma la propuesta por el mexicano Jorge Castañeda, quien la define como;

" . . . manifestación formal de opinión, a la vez que expresión de un parecer colectivo, las resoluciones son el vehículo normal para realizar las finalidades de los organismos internacionales y representan la culminación de un proceso deliberante y decisorio. . ." (1).

Una resolución puede contener una orden, en el caso específico de la O.N.U. podemos citar la resolución que ordenó el alto al fuego durante la guerra del Yom Kippur, entre Israel y los países árabes, puede contener, una resolución, una invitación, como la emitida para exhortar a los países del Medio Oriente a dialogar y llegar a la paz en la región. También puede ser una forma híbrida, como la que ordenó el repliegue, no cumplida por Israel, de las tropas judías después de la guerra

---

(1) Castañeda, Jorge. Valor Jurídico de las Resoluciones de la O.N.U. Ed. Porrúa. México D.F. Pag. 20 . 1979.

de los seis días y que invitaba a los beligerantes a dialogar para solucionar el conflicto. Puede tener la resolución un carácter eminentemente político, o técnico, tiene carácter legislativo, sobre todo para el régimen interno de la Organización.

Puede ser un acto administrativo individual; puede estar dirigida a un Estado en particular o a toda la comunidad internacional, e incluso a individuos, considerados como unidad humana. Es resultado de una mecánica decisoria que implica una representación, en cuanto a su emisión y elaboración, igual o desigual, como el caso de las emitidas por la Asamblea General en donde un Estado es igual a un voto, y en el caso de las emitidas por el Consejo de Seguridad donde solo las cinco grandes potencias tienen derecho a voto y poseen el derecho de veto, puede emitirse una resolución conforme a un régimen de votación unánime o de simple mayoría, pero, en cualquier caso, no existe un concepto universalmente aceptado.

Existe una pregunta; ¿cual es la función de las resoluciones de la O.N.U. ? En opinión del jurista soviético Mijaíl Yanovski las resoluciones de la O.N.U. son decisiones solo obligatorias solo en orden a un número reducido de cuestiones, principalmente en materia de organización financiera. En los asuntos fundamentales, concernientes a las relaciones de los Estados entre sí y con la O.N.U., la Asamblea General, de acuerdo a los artículos 10 y 18 de la Carta, unicamente aprueba recomendaciones. (1).

La diferencia entre recomendación y resolución jurídicamente obligatoria estriba en que la primera expresa un deseo, en tanto que la segunda impone una obligación jurídica.

Las resoluciones de la Asamblea General de la O.N.U. pueden ser una fase del proceso de formación de normas de derecho internacional a través de dos vías;

I.- Con frecuencia la Asamblea General (así como otros órganos correspondientes en otras organizaciones internacionales) adopta textos de tratados internacionales, aunque todavía no conduce directamente a la creación de normas de derecho internacional. Para que este proceso culmine en la creación de esas normas es necesario que se firme el tratado, su ratificación o aprobación, el depósito, el canje de los instrumentos de ratificación o la comunicación de la ratificación del tratado.

II.- Las resoluciones de la Asamblea General de la O.N.U. que son recomendaciones, conforme a lo preceptuado en la Carta pueden constituir una fase en la formación de normas de derecho internacional si en el futuro las disposiciones contenidas en esas resoluciones obtienen, por la vía consuetudinaria, el reconocimiento de normas de derecho internacional.

En cuanto a las resoluciones obligatorias de las organizaciones internacionales, pueden contener normas jurídicas internacionales, y, por consiguiente, ser consideradas como una fuente del derecho internacional.

Los efectos jurídicos de las resoluciones de la Asamblea General se pueden distinguir entre resoluciones que son competencia de la Asamblea General y las que no lo son, estas proceden del Consejo de Seguridad, las resoluciones de la Asamblea General pueden ser intra vires y ultra vires.



Existen teóricos que admiten la discutibilidad de la obligatoriedad de las resoluciones de la Asamblea General de la O. N. U.

Respecto al efecto legal de las resoluciones se puede tomar en cuenta la opinión de uno de los más connotados juristas respecto al contenido político del manejo de las resoluciones de la O. N. U. Profesor Theo Van Boven, ex director del Departamento de Derechos Humanos de la O. N. U. Este jurista afirma que en el reciente caso de la resolución 678 de la O. N. U. por la cual el Consejo de Seguridad autorizaba el empleo de la fuerza para obligar a Irak a abandonar Kuwait, que si bien el artículo 42 de la Carta de la O. N. U. legitima la utilización de la fuerza para restablecer el orden jurídico internacional existe también el artículo 43 que deposita la responsabilidad ejecutiva en manos de la O. N. U. por tanto, sostiene el estudioso holandés, si la O. N. U. no se encuentra, en tanto organización internacional, directamente involucrada en el conflicto, entonces la resolución 678 es ilegítima.

Sostiene van Boven que la fuerza multinacional que obligó a Irak a abandonar Kuwait estuvo al mando de los Estados Unidos, gobierno que finalmente tomó la decisión de ir a la guerra, y que el Consejo de Seguridad nunca sancionó una guerra total, como finalmente ocurrió.

La resolución 678 del Consejo de Seguridad, del 29 de Noviembre de 1990, que se consideró base legal del ataque a Irak permite aplicar todas las medidas necesarias para restituir la paz si Irak se negaba a abandonar Kuwait. Sin embargo, siempre

en opinión de Theo Van Boven, los miembros del Consejo de Seguridad nunca se pudieron poner de acuerdo sobre la naturaleza - de esas "medidas necesarias", por lo cual, de hecho, se hubiera necesitado de una nueva resolución del Consejo de Seguridad para obligar a Irak a respetar el orden internacional.

Según la opinión de Theo Van Boven la resolución de la -- O.N.U., la 678, se encuentra viciada de origen ya que no se agotaron todos los medios pacíficos, contenidos en el artículo- 14 de la propia Carta de la O.N.U., mencionando, por ejemplo, - que se contempla la posibilidad de aislar totalmente al país - infractor, cortando todas sus líneas de comunicación y cerrando todas sus misiones diplomáticas en el mundo, de ahí que exista la sensación de que Estados Unidos tomó por asalto a la O.N.U.

Esto se explica, dada la experiencia practicada en la Asamblea General donde se utiliza la fórmula un país igual a un voto, lo que llevó muchas veces a emitir resoluciones antiestadounidenses, cuyo gobierno, en represalia, retuvo sus cuantiosas aportaciones al organismo. Aún más; Estados Unidos ha hecho caso omiso de la Corte Internacional de Justicia, una de las instituciones más respetadas de la O.N.U., las veces que dicha corte parecía querer condenar a Estados Unidos por sus acciones bélicas encubiertas contra Nicaragua. Los Estados Unidos tiene ahora el sentimiento de que pueden controlar a la O. N.U.

Esto conlleva a contemplar otro problema, la llamada Cuestión Palestina, situación que de una u otra forma se encuentra

intimamente ligada a la situación actual en el Oriente Medio, ¿ cuantas resoluciones se han emitido, no solo en la Asamblea General, sino también en el Consejo de Seguridad y en otros organismos internacionales condenando la política salvaje y despiadada de Israel en contra de la nación palestina ? y, sin embargo, ¿ cuantas veces se han tomado las medidas de fuerza, -- que se tomaron contra Irak, para hacerlas cumplir en favor del pueblo palestino?.

Se pueden llenar páginas enteras con las resoluciones emitidas condenando al Estado de Israel y "deplorando" su conducta genocida, pero, ¿ cuantas veces se ha formado la alianza hecha contra Irak, para hacerlas cumplir ?.

Si bien es cierto que se pueden llenar páginas enteras -- con las resoluciones, inútiles, condenando al Estado judío, solo haremos un resumen de las principales resoluciones de condena y deploración, de la conducta genocida de Israel;

101, de 1953, en la que el Consejo de Seguridad "censura enérgicamente" la acción de Israel cometida en la aldea árabe de Qibya, donde las fuerzas armadas judías ocasionaron grandes bajas entre la población civil.

106, de 1955, el Consejo de Seguridad "condena" el ataque efectuado por fuerzas regulares de Israel en contra de fuerzas regulares de Egipto, en abierta violación a los acuerdos de cese al fuego del año 1948.

138, de 1960 en que el Consejo de Seguridad solicita al Estado de Israel que repare, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, la violación hecha a la soberanía de la República-

Argentina durante la aprehensión y traslado del criminal de guerra nazi Adolfo Eichmann, explicando el Consejo de Seguridad - que la O.N.U. se encuentra preocupada porque los criminales de guerra sean juzgados por tribunales apropiados pero sin violar ni el derecho internacional, ni la moral ni el derecho nacional de los Estados miembros.

228, de 1966, el Consejo de Seguridad "censura" el bombardeo hecho por la fuerza aérea de Israel sobre la ciudad de Hebrón, en Jordania, acción en la que perdieron la vida civiles habitantes de la región, acto realizado con la precisión de una acción militar de gran escala y cuidadosamente preparada.

240, de 1967, el Consejo de Seguridad "condena" las violaciones a los acuerdos de cesar el fuego, pactado entre Israel y Egipto, lo que ha ocasionado enormes pérdidas humanas y materiales.

248, de 1968, el Consejo de Seguridad "condena enérgicamente la acción militar realizada por Israel en territorio jordano".

262, de 1968, el Consejo de Seguridad "condena enérgicamente" la acción de las fuerzas armadas de Israel efectuada en contra del aeropuerto internacional civil de Beirut, en el Líbano, acto que fue premeditado, de gran envergadura y de precisión militar que reportó graves pérdidas humanas y materiales.

265, de 1969, el Consejo de Seguridad "condena" los ataques aéreos realizados por las fuerzas armadas de Israel en contra de aldeas y poblados de Jordania, en flagrante violación a los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

267, de 1969, la Asamblea General "condena" las medidas - legislativas y administrativas implementadas por el Estado de Israel y que tienden a cambiar el status jurídico de la ciudad de Jerusalem y reafirma que la conquista de territorio es inadmisibile y declarada nula y sin validez, e insta al Estado de - Israel a que revoque esas medidas.

270, de 1969, el Consejo de Seguridad "condena" la acción realizada por las fuerzas armadas de Israel en territorio del Líbano meridional, ocasionando graves pérdidas materiales y hu manas.

280, de 1970, el Consejo de Seguridad "condena" el ataque de las fuerzas armadas de Israel en territorio del Líbano, en una acción de gran precisión y cuidadosamente planeada.

271, de 1969, la Asamblea General "condena" al Estado de Israel por su negligencia y falta de interés para evitar actos como la profanación de la sagrada mezquita de Al-Aqsa, cometida por habitantes judíos de Jerusalem.

298, de 1971, el Consejo de Seguridad "condena" al Estado de Israel por su persistencia en aplicar leyes para cambiar el status jurídico de la ciudad de Jerusalem y confirma en los -- términos más inequívocos que todas las medidas de caracter legislativo y administrativo que haya tomado el Estado de Israel con el fin de alterar el estatuto de Jerusalem, incluso la expropiación de tierras y bienes de árabes de esa ciudad, así co mo el traslado de habitantes y la legislación destinada a anexionar el sector ocupado, son totalmente nulas y no pueden alterar el estatuto de esa ciudad.

347, de 1974, el Consejo de Seguridad "condena" a Israel por la violación territorial hecha por el Estado judío contra el Líbano, en acciones cuidadosamente planeadas y de precisión militar.

316, de 1973, la Asamblea General "condena" a Israel por sus continuos ataques hechos a la integridad territorial del Líbano, "exhortando" a Israel a que cese su actividad violatoria de los principios contenidos en la Carta de la O.N.U.

337, de 1973, el Consejo de Seguridad "condena" a Israel por el desvío de una aeronave civil libanesa arrendada a la -- compañía Iraqi Airways, acto realizado por la fuerza aérea de Israel y que constituye una abierta violación a las convenciones internacionales sobre aviación civil y a los principios y moral internacionales.

446, de 1979, el Consejo de Seguridad "condena" al Estado de Israel por su persistencia en aplicar leyes y medidas administrativas que tienden a cambiar los estatutos de los territorios ocupados desde 1967 a la fecha, incluyendo a la ciudad de Jerusalem y "exhorta" al Estado de Israel para que no traslade a partes de población civil judía a los territorios ocupados.

467, de 1980, el Consejo de Seguridad "condena" al Estado -- de Israel por el bombardeo efectuado por su fuerza aérea en -- contra de las F.I.N.U.L. (Fuerzas Internacionales de las Naciones Unidas en el Líbano) que ocasionó fuertes daños y graves pérdidas humanas y "exhorta" al Estado judío a cesar el hostigamiento contra dichas fuerzas de paz.

497, de 1981, el Consejo de Seguridad condena al Estado -

de Israel por su persistencia en cambiar el status jurídico - del territorio ocupado de las Alturas del Golán, perteneciente a Siria, y declara nulas y sin efecto alguno dichas medidas.

517, de 1982, el Consejo de Seguridad "condena" al Estado de Israel por su negativa a dar cumplimiento a la resolución - que ordena su salida del Líbano.

520, de 1982, la Asamblea General "condena" el asesinato del presidente del Líbano, Bachir Gemayel, y "condena" las incursiones aéreas de las fuerzas armadas de Israel, y de nueva cuenta "exige" la retirada militar de Israel de territorio libanés.

Mención aparte merecen los hechos ocurridos el día Lunes 8 de Octubre de 1990 , cuando las fuerzas de seguridad del Estado de Israel dispararon indiscriminadamente en contra de la población árabe que protestaba por la profanación hecha por habitantes judíos contra la mezquita Al-Aqsa, ocasionando numerosas muertes entre los manifestantes, dejando un saldo de muchos lesionados. Esta acción motivó que el Consejo de Seguridad;

" . . .condene enérgicamente al Estado de Israel por tal - masacre . . ." (1).

Pero dicha condena llegó días más tarde en virtud de que - Estado Unidos, eterno aliado judío, impidió una acción más severa en contra del Estado judío, como resultado se emitió la -

---

(1) La Jornada, México D.F. 15 de Octubre de 1990. Sección Internacional. pags. 19 y 27.

resolución número 572 que, en rigor, no contiene condena alguna en contra de Israel sino que es una "condena" a la " . . . violencia ocurrida el día 8 de Octubre en el Monte del Templo. . ." (1).

Sin embargo, todo mundo sabe que quien utilizó la violencia en esa ocasión fue el Estado de Israel, que recibió una -- condena más severa de parte de la Comunidad Económica Europea e incluso en el propio Estado judío el Rabino Menachem Eleazar Shach, máxima autoridad de los ultraderechistas ortodoxos judíos, declaró ; ". . . fue un acto insensato la matanza de palestinos y un desafío de Israel al mundo. . ." (2)

Es evidente que existe un desprecio total de parte del Estado de Israel hacia el derecho internacional y especial hacia la Organización de las Naciones Unidas, para prueba basta leer las declaraciones hechas por el entonces Primer Ministro de Israel Ytzhak Shamir; ". . . Israel no permitirá la ingerencia de extranjeros en la investigación de los sucesos del Monte del Templo. . ." (3), en franca rebeldía a las decisiones de la -- Organización de las Naciones Unidas, que ordenó la integración y envió a Israel de una comisión internacional que investigase la masacre e informase al mundo de lo ocurrido, en respuesta, Shamir ordenó la creación, en Israel, de una comisión investigadora para que averigüe cual fue la causa de la masacre para que no se vuelva a repetir.

(1) La Jornada, México D.F. 25 de Octubre de 1990. Sección Internacional. pags. 22, 23 y 25.

(2) Idem supra.

(3) Idem supra.



Otras resoluciones de condena al Estado de Israel, que por supuesto han sido desoidas y nunca cumplidas por la entidad judía, son las siguientes;

Del 22 de Diciembre de 1967 en que se condena al Estado de Israel por sus continuos ataques a la U.N.R. W.A. (siglas en inglés de Organización de las Naciones Unidas para la Ayuda a Refugiados en Medio Oriente) y hace un llamado a Israel, como potencia ocupante, para que cese dichos ataques, asimismo condena al Estado judío por su política implantada contra los estudiantes palestinos y contra las instituciones educativas palestinas entre ellas la Universidad Palestina e institutos, y una muy especial condena por abrir fuego las fuerzas armadas de Israel en contra de indefensos estudiantes, causando muchas bajas entre estos.

En la sesión del 8 de Diciembre de 1989 se condenó al Estado de Israel por sus continuos ataques y violaciones a la Convención de Ginebra, del 12 de Agosto de 1949, en que se contienen normas que protegen a civiles en tiempo de guerra, violaciones hechas al disparar contra población civil indefensa, repudiando dichas acciones que violan la citada Convención y otras legislaciones internacionales, enumerando algunas de esas premeditadas acciones isarelfes en contra de la población palestina;

A) La anexión de partes de territorio palestino, incluida la ciudad de Jerusalem;

B) La imposición de la ley y jurisdicción judía en el territorio sirio ocupado de las Alturas del Golán, medidas ten--

dientes a lograr la anexión de dicho territorio;

C) El establecimiento ilegal de impuestos;

D) El permitir nuevos asentamientos humanos y ampliación de los ya existentes en los territorios ocupados y otras tierras árabes, así como el traslado de población judía a territorios ocupados;

E) La deportación, expulsión y desplazamiento de los palestinos y otros árabes fuera de los territorios ocupados, negandoles el derecho a retornar a su patria;

F) Confiscación y expropiación de bienes árabes;

G) Excavación y transformación del paisaje histórico de los lugares culturales y religiosos, especialmente en la ciudad de Jerusalem;

H) Saqueo de la propiedad cultural y religiosa de los árabes:

I) Destrucción y demolición de casa de palestinos y otros árabes;

J) Represión indiscriminada, arrestos masivos, detención administrativa y maltrato de palestinos y otros árabes;

K) Tortura de palestinos;

L) Interferencia en la educación, desarrollo económico y cultural de los palestinos en los territorios ocupados;

M) Interferencia en la práctica religiosa así como en los derechos de familia de los palestinos;

N) Restricciones en el libre tránsito de los palestinos en los territorios ocupados;

O) Explotación ilegal de recursos naturales palestinos.

Asimismo en la Organización de las Naciones Unidas se ha condenado y censurado la actitud del Estado judío en contra de la población palestina, subrayando entre otras las siguientes actividades contrarias al derecho y al orden internacionales;

A) Imposición de una política de "mano dura" en contra de la población palestina;

B) Aumento en la dureza para reprimir el alzamiento popular palestino, denominado intifada, a partir del 9 de Diciembre de 1987;

C) Maltrato y torturade niños y menores de edad, así como su ilegal encarcelamiento;

D) Clausura de oficinas de uniones de trabajadores árabes y otras asociaciones gremiales;

E) El establecimiento de la censura a la prensa palestina y el encarcelamiento de periodistas y directores de diarios y revistas, así como la negativa a permitir el acceso a la prensa internacional a los territorios ocupados;

F) Asesinato de manifestantes civiles que se encontraban indefensos;

G) Represión y desaparición de cientos de civiles;

H) Allanamientos domiciliarios ilegales;

I) Uso de gases tóxicos en contra de manifestantes palestinos, lo que ha ocasionado la muerte de numerosas personas.

Igualmente se condena al Estado de Israel por su política de armar con instrumentos de alto poder a los pobladores civiles judíos que se han asentado en los territorios ocupados, lo que ocasiona enfrentamientos contra la población palestina, y-

la consiguiente pérdida de vidas humanas en ambos lados.

Se conmina también al Estado judío por su negativa a permitir a los palestinos representar a su patria en comités y en convenciones fuera de Israel;

". . . recordando la resolución número 465 de 1980 se afirma que la Convención de Ginebra, del 12 de Agosto de 1949, es aplicable en los territorios ocupados, incluyendo la ciudad de Jerusalem. . . que ante la negativa de Israel a aplicar dicha Convención en los territorios árabes ocupados, la Organización de las Naciones Unidas se ve obligada a condenar al Estado de Israel." (1).

---

(1) O.N.U. Centro de documentación de la. Nueva York. U.S.A. -  
Actas de la Asamblea General. 1982.

OBLIGACION DE LOS ESTADOS PARA  
LEGISLAR PENALMENTE A FIN DE  
PREVENIR Y REPRIMIR EL DELITO  
DE GENOCIDIO.

La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio se limita a trazar los rasgos generales de los hechos incriminados y compromete a los Estados a precisarlos y adoptarlos con sanciones adecuadas. Al seguir esta práctica, el artículo quinto de la convención contiene la obligación de legislar para garantizar y establecer, en particular, sanciones eficaces, dejando a cada Estado el determinar esas medidas y fijar las penas. Es oportuno señalar que esta obligación de legislar constituye uno de los medios esenciales en lo que concierne a la aplicación universal del contenido de la convención.

Con relación al citado artículo quinto de la convención sobre genocidio se ha planteado el problema sobre el significado de la llamada "reserva constitucional", es decir la cláusula según la cual los Estados se obligan a tomar las medidas legislativas necesarias conforme a sus disposiciones constitucionales. Durante la elaboración final de la convención, la Sexta Comisión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas se expresó la necesidad de la "reserva constitucional" y se dijo que ésta podía anular el alcance de la convención.

Ya se dijo qué es una reserva en un tratado internacional y según la interpretación mencionada respecto a la legislación constitucional nacional, esa reserva constitucional reflejaría

la idea de la supremacía de las constituciones de los Estados- sobre la convención sobre genocidio, de la que formarían parte.

En otras palabras, ciertas disposiciones constitucionales podían terminar por restringir el alcance de la convención y - tornarla parcialmente inaplicable. Se señaló que no correspon- de atribuir tales efectos a ésta cláusula, en principio porque puede interpretarse como que prevé que la adopción de una ley nacional debe respetar los procedimientos constitucionales, lo que es perfectamente normal, por lo tanto es aconsejable que - ésta cláusula se interprete más en función de las reglas de -- forma que de fondo. Si por alguna u otra razón la convención - probase ser ilegal, por ser inconstitucional dicha ilegalidad, de acuerdo al derecho nacional, no constituye por sí misma una violación al tratado, entendiéndose por tal a la convención so-- bre genocidio, porque el incumplimiento de las obligaciones de un tratado no se prueba ni se determina según el derecho integ no sino exclusivamente de acuerdo con el derecho internacional.

Este principio se ha confirmado por la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados. Efectivamente, en su artículo 27, que se encuentra en la tercera parte de esa -- convención y que se titula "aplicación e interpretación de los tratados", sección I, "observancia de los tratados", bajo el - título "el derecho interno y la observancia de los tratados", - la Convención de Viena prevé que un Estado que forma parte de un tratado internacional no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado internacional.

Se ha planteado la cuestión de saber si los Estados que - no son parte de la convención sobre genocidio y que, en consecuencia, no se considera que deban asegurar su aplicación, de conformidad al contenido de su artículo quinto, no están de todos modos obligados a respetar los principios que la fundamentan.

En su opinión consultiva, del 28 de Mayo de 1951, sobre la cuestión de las reservas a la convención sobre genocidio, la Corte Internacional de Justicia formuló las siguientes consideraciones sobre este tema;

"...los orígenes de la convención revelan la intención de las Naciones Unidas de condenar y reprimir el genocidio como un delito del derecho de gentes, que implica la negativa -- del derecho a la existencia humana, infringe graves pérdidas a la humanidad y contradice a la vez a la ley moral, al espíritu y los fines de la Organización de las Naciones Unidas. . ." )

Este concepto entraña una primera consecuencia; que los principios que fundamentan la convención sobre genocidio son principios obligatorios y reconocidos por las naciones civilizadas, para los Estados, aún en ausencia de todo vínculo convencional o contractual.

LA JURISDICCION PARA JUZGAR EL  
DELITO DE GENOCIDIO.

El problema para determinar cuales son los tribunales nacionales competentes para juzgar los delitos de genocidio ha -

dado lugar a soluciones y opiniones divergentes durante la preparación de la convención de 1948.

El artículo séptimo del proyecto de convención preveía que las partes contratantes se comprometían a castigar a los autores de los actos previstos en la convención, cualquiera que fuese la nacionalidad del delincuente, y el lugar donde se hubiera cometido el delito, en dicho artículo se plasmaba el principio de la represión universal del delito.

Como dicho principio encontró oposición entonces se cambió el texto por otro que, finalmente es el actual, dice;

"...los individuos acusados de cometer el delito de genocidio o uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo cuarto serán juzgados por los tribunales competentes en el territorio del Estado donde se cometió el delito...".

El principio de la represión universal encomendada a un tribunal nacional con respecto a los individuos que hubiesen cometido el delito de genocidio en el extranjero ha dado lugar a debates.

Los partidarios de la represión universal manifiestan que, en la mayoría de los casos, el genocidio se comete por las mismas autoridades del Estado, o con su complicidad y tolerancia, en este caso es evidente que los tribunales nacionales del Estado en cuestión no garantizarían la represión del genocidio. Corresponde entonces que cada vez que las autoridades de otros Estados tuviesen la ocasión de aprehender a los responsables, los sometieran a la jurisdicción del Estado que lograra dicha aprehensión.



Los partidarios del principio de la represión universal agregaron que, dado que el genocidio había adquirido rango de delicta juris gentium era normal el principio de la represión universal e invocaron las convenciones internacionales sobre la represión de los delitos internacionales.

Por el contrario, los seguidores de la corriente adversa a la represión universal, sostienen que dicho principio es contrario a las reglas tradicionales del derecho internacional ya que permitir a los tribunales de un Estado castigar los delitos cometidos en el extranjero constituiría un atentado contra la soberanía del Estado. Además, dicen, que al implicar, generalmente, el genocidio una responsabilidad de parte del Estado en cuyo territorio se cometió, el principio de la represión universal acabaría por convertir a los tribunales nacionales en jueces de la conducta de gobiernos extranjeros y esto puede provocar tensiones peligrosas.

Las disposiciones del artículo sexto de la Comisión Especial, durante la elaboración del texto final de la convención sobre genocidio, reflejan el texto propuesto, con ciertos cambios en la redacción:

" . . las personas acusadas de genocidio o de cualquiera de los actos enunciados en el artículo ~~tercero~~ serán juzgadas por un tribunal competente del Estado donde fue cometido tal delito o acto. . ."

Ante esto se propuso una añadido a dicho artículo que decía;

" . . ellos. los responsables, podrán ser juzgados asimis

mo en tribunales que no sean los del territorio donde fue perpetrado el delito, cada vez que las autoridades de estos Estados tuvieren la ocasión de aprehenderlos, a condición de que su extradición no hubiese sido solicitada. . .".

El autor de este añadido subrayó que la aplicación de la sanción universal había sido concebida a título subsidiario, según el principio esbozado por Hugo Groscio; aut dedere, aut puniere. El Estado deberá extraditar a los delincuentes y los juzgará solo cuando la extradición no haya sido solicitada o cuando ésta no pudiese tener lugar. Finalmente el añadido fue rechazado.

Se han hecho valer en favor de la represión universal varios factores; que con su aplicación sería posible asegurar el castigo del responsable cuando se hubiese refugiado en un país distinto a aquél en que cometió el genocidio. En este caso, en virtud del principio de la competencia territorial el delincuente no sería castigado si su extradición no hubiese sido solicitada por el Estado donde el delito de genocidio se perpetró. Si la extradición no hubiese sido posible, por razones de fuerza mayor o porque los países involucrados no estuviesen obligados a extraditar a sus nacionales. Se sostuvo además, que la sanción universal podría asegurar la cooperación de los tribunales a fin de proteger el orden público de todos los Estados que integran la comunidad internacional, que ha sido afectada por el delito de genocidio. Por otra parte, se afirmó que aún si los tribunales de los distintos países del mundo no ofrecieran las mismas garantías, el acusado es -

culpable de haber escapado del lugar donde cometió el delito y de haber caído bajo la jurisdicción de un Estado donde las leyes son más severas, o donde los tribunales no ofrecen las mismas garantías. La aplicación del principio de la represión universal no contradice la soberanía de los Estados, porque si el Estado en cuyo territorio se cometió el delito deseara juzgar al delincuente entonces solicitaría su extradición, pero si se ha desinteresado de aquel, ha hecho abandono tácito de su derecho a juzgar.

Contra la aplicación del principio de la represión universal se ha dicho que no conviene, por razones de perfeccionismo poner en peligro la ratificación de la convención por un número considerable de Estados ya que estos considerarían políticamente inoportuna la intervención de este principio ya que la inserción del mismo en su legislación nacional no tendría un alcance práctico, dado que es poco probable que los delincuentes que no hayan sido castigados en su propio país vayan a otros Estados en donde corren el riesgo de ser juzgados y castigados más duramente que en sus Estados de origen.

## SEGUNDA PARTE.

### CAPITULO I.

#### PALESTINA.

El nombre de Palestina deriva del de los filisteos, filastiin, que vivieron en la costa meridional del país, en el siglo XII A.C.

En los albores de la historia, la región se encontraba ocupada por tribus seminómadas, pero hacia el siglo XX A.C. llegaron los cananeos a establecerse en las llanuras y en la costa. Construyeron ciudades y aldeas, crearon su propia cultura. La Biblia llama a la región "la tierra de Canán" y "la tierra del cananeo" (1).

Es un error creer que los hebreos fueron los primeros habitantes de Palestina pues no fueron sino uno de tantos invasores de la región. Cuando las tribus hebreas, después del cautiverio en Egipto, invadieron la tierra de Canán, hacia el siglo XII A.C. encontraron una población colonizadora y una cultura establecida. La población comprendía entonces a los cananeos, gabaontas y filisteos. Los filisteos nunca fueron completamente sometidos por los invasores y lograron conservar el control de la llanura costera a lo largo del mar Mediterráneo. El resto del país fue ocupado y colonizado por las tribus hebreas, fundando el reino de Israel bajo el gobierno del rey David, pero a la muerte de éste, su hijo Sa

(1) Sagrada Biblia, Números 34;1 y 35;10, además de Exodo 3;17 Op. Cit. pag. 35.

lomón no pudo evitar la escisión del reino quedando éste di  
vidido en dos; el reino de Israel, al norte y el reino de -  
Judea, al sur.

En 721 A.C. los asirios sometieron la región, desapare  
ciendo con ello el reino de Israel ". . .nunca más tuvo, Is  
rael, una completa independencia, pues en la época de los -  
asmoneos y sus sucesores, la casa de Herodes tenía solo una  
limitada autoridad local. . ." (1).

Después de los asirios y los babilonios ocuparon el lu  
gar los persas, cuyo rey permitió en 538 A.C. el regreso de  
los exiliados hebreos. Los griegos y los romanos también --  
conquistaron la región. Después de la rebelión judía contra  
los romanos el emperador Tito destruyó Jerusalem, en el año  
70 D.C. y en el año 132 D.C. Adriano sofocó la última revu-  
elta judía ". . .en Judea propiamente dicha parece ser que  
los judíos fueron exterminados, pero alguno sobrevivieron -  
en Galilea. . ." (2).

Del siglo IV al VII D.C. Palestina estuvo bajo la in--  
fluencia de los cristianos. El emperador Constantino I orde  
nó la construcción de la Iglesia del Santo Sepulcro, en tan  
to su madre, la emperatriz Elena, mandó construir otras dos  
iglesias; la de la Natividad, en Belén, y la de la Ascensión  
en Jerusalem. Palestina comenzó a atraer peregrinos cristia  
nos y también se convirtió en el centro de la vida de los e  
remitas; los hombres llegaban de todas partes para conver--

---

(1) Palestina y Transjordania, Manuales geográficos. Gobierno  
del Reino Hashemita de Jordania. 1982. pag. 87.

(2) Enciclopedia Británica, 1966. vol. 17 pag. 166 Londres,  
Inglaterra.

tirse en ermitaños y el país se llenó de monasterios.

Los árabes musulmanes conquistaron Palestina en el año 637 D.C. y muchos de sus habitantes indígenas fueron convertidos al Islam dando como resultado que ". . . la población predominantemente cristiana se hizo predominantemente musulmana. . ." (1). Sin embargo una minoría cristiana permaneció en Palestina después de la conquista árabe.

Hubo un resurgimiento cristiano durante las Cruzadas y particularmente con la fundación del Reino Latino de Jerusalem en el año 1100 D.C. pero en el año 1187 D.C. el sultán Saladino derrota definitivamente a los cristianos reconquistando Palestina pero los cristianos nativos de la región siguieron viviendo en armonía con los musulmanes, quienes mantuvieron siempre un espíritu de tolerancia hacia ellos.

En 1518 D.C. los turcos conquistaron Palestina y la ocuparon hasta 1917. Esta conquista, sin embargo, no entrañó colonización alguna ni ocasionó cambio alguno en la estructura de la población. La conquista turca no alteró ni afectó en manera alguna al carácter básicamente árabe del país. Sus habitantes, lenguaje y costumbres así como su cultura siguieron siendo árabes.

Pero a pesar de la abrumadora sucesión de guerras, invasiones y conquistas en Palestina, los elementos indígenas en la población, a excepción de los hebreos que fueron a la vez invasores y luego muertos o deportados, habían sido los mismos hasta la mitad, casi, del siglo XX.

---

(1) Enciclopedia Británica. Op. Cit. pag. 182.

Existe un error, deliberadamente creado, de que los árabes palestinos llegaron a la región durante la invasión árabe musulmana del siglo VII. Históricamente los árabes palestinos son los habitantes nativos de Palestina puesto que los árabes son un pueblo preislámico, ya que vivieron en Palestina y en regiones circundantes en el Medio Oriente desde antes del advenimiento del islamismo. De hecho el número de conquistadores musulmanes en el siglo VII fue pequeño y fueron asimilados por la población indígena. Maxime Rodinson explica que la población árabe de Palestina era nativa en toda la extensión de la palabra y que fue islamizada como resultado de la invasión árabe del siglo VII (1).

Los palestinos de hoy descienden de los filisteos, cananeos y otras tribus primitivas. Son los primeros y más primitivos habitantes del país, como lo afirma Moshe Menuhim ". . . los árabes palestinos de hoy son, en consecuencia, descendientes tanto de filisteos, cananeos, y otras tribus primitivas así como de los griegos, romanos, árabes, cruzados, mongoles y turcos. . ." (2).

Han vivido continuamente y sin interrupciones en su región desde el principio de los tiempos. Su establecimiento en Palestina puede remontarse hasta por lo menos cuarenta siglos atrás.

Hubo infusiones de otros elementos raciales en la cepa palestina, principalmente griego, romano, árabe musulmán y cruzado. Pero este linaje palestino que comprende tanto a -

(1) Rodinson, Maxime. Israel y los árabes. Penguin Books. N. York, U.S.A. 1968 Pag. 216.

(2) Menuhim, Moshe. O. Cit. pag. 18.

cristianos como a musulmanes, siguió constituyendo el principal elemento de la población hasta que la mayoría de los habitantes originarios fue desplazada por los judíos en 1948.

Además de los musulmanes y los cristianos, existieron pequeñas comunidades que vivieron en comunidad con el pueblo palestino; judíos, armenios, asirios y kurdos.

Los judíos no se integraron a la cepa étnica formada por el pueblo primitivo de Palestina. Representaban una pequeña comunidad que, dejó de existir, o casi, desde el siglo I A.C. hasta mediados del siglo XX ". . . incluso los judíos desaparecieron como el principal elemento de la población, en su mayor parte, después de las guerras de los años 70 y 132 D.C. contra los romanos. Benjamín de Tudela, peregrino-judío que visitó Tierra Santa en los años 1170 y 1171 D.C.-encontró solo 1440 judíos en toda Palestina; y Nahman Geron di encontró solo a dos familias judías en Jerusalem en el año 1267 D.C. . . ." (1).

Hasta el siglo XIX la población judía continuaba siendo mínima.

---

(1) Menuhin, Moshe. Op. Cit. pag 25.



## CAPITULO II.

### LA RESOLUCION DE PARTICION DE PALESTINA.

El objetivo sionista de crear un Estado judío en Palestina fue la raíz del problema y fuente de la tragedia del pueblo palestino, dicho objetivo pasaba por alto que la presencia judía en la región había cesado desde el siglo I D.C. y estaba en obvio conflicto con los derechos de los habitantes originarios, el pueblo palestino, que vivían en el país desde tiempos inmemoriales.

Históricamente hablando, los judíos no fueron ni los primeros habitantes ni los dueños de Palestina. La ocupación judía de Palestina en los tiempos bíblicos fue solo un episodio en la larga historia del área. Los modernos judíos sionistas, la gran mayoría de los cuales ni siquiera pueden pretender ser descendientes de los antiguos hebreos, se aprovecharon de ese episodio bíblico para reclamar un título político, más de veinte siglos después, sobre el territorio de Palestina. El hecho de que tal reclamación era incompatible con los datos históricos, con la justicia y con los verdaderos dueños del país, fue ignorado.

Se ha comprobado que los árabes fueron traicionados -- por las grandes potencias colonialistas, ya que se les hicieron, a los árabes, promesas discordes con las promesas hechas a los judíos sionistas a quienes se prometió la erección de un "hogar nacional judío" en Palestina, mediante la

famosa Declaración Balfour, declaración que no vino sino a concretar el viejo sueño sionista ; la creación de un Estado judío, previsto por el padre del sionismo, Theodor Herzl.

Muchos años antes de la Declaración Balfour, que fue hecha en 1917, los judíos sionistas habían acariciado ambiciones sobre Palestina, incluso podemos afirmar que el surgimiento del sionismo se debió al deseo de los judíos de Europa-oriental de escapar de la discriminación y a veces de la persecución física, perfectamente descrita en la palabra rusa - pogrom (destrucción). Con este raudal de ideas Theodor Herzl da vida al sionismo político, que alcanza su paroxismo en el libro Der Juden Staat, El Estado judío, en el que abogaba -- por el establecimiento de la colonización judía en Argentina o Palestina, con miras a la eventual creación de una entidad judía. (1).

La preocupación principal de Theodor Herzl era la solución al problema del antisemitismo y no el cumplimiento de las profecías del judaísmo tradicional. (2).

Los judíos sionistas se aprovecharon de la Primera Guerra Mundial para presentar al gobierno británico la ventaja de obtener el apoyo de los judíos, dueños del gran capital, ayudando a las ambiciones sionistas. Estos esfuerzos fructificaron el 2 de Noviembre de 1917, cuando en una comunicaci-

---

(1) Herzl, Theodor. El Estado judío, Ed. Israel. Buenos Aires Argentina. 1960. pag. 110.

(2) Andrews, F. Palestine under Mandate. Ed. Twice Inc. Londres, Inglaterra. 1971. pag. 65.

ón dirigida al judío inglés Lord Rotschild, el Ministro británico de Asuntos Exteriores, Arthur James Balfour, declaró que el gobierno británico veía favorablemente el establecimiento en Palestina de un hogar nacional para el pueblo judío, debiendo entenderse claramente que nada debía hacerse que pudiera perjudicar los derechos civiles y religiosos de las comunidades no judías existentes en Palestina o los derechos y el status político de que disfrutaban los judíos en cualquier otro país.

Es harto significativo que la Declaración Balfour fue hecha a pesar de la oposición de algunos círculos judíos a la idea de un hogar nacional judío. Las críticas, que las hubo, resultaron proféticas, entre otros C. G. Montefiore declaró;

"... cuando se discutía la Declaración Balfour, por el ministerio de Asuntos Exteriores, las condiciones fueron enviadas, en forma privada, a unos doce judíos prominentes, de los cuales si mal no recuerdo cuatro eran sionistas declarados y dos, de los cuales uno era yo, nos oponíamos al sionismo. Nosotros dos aventuramos la sugerencia de que las palabras "el hogar nacional del pueblo judío" podían ocasionar problemas. Parece ser que no estábamos tan errados. . . objetamos las palabras negando que los judíos formaban todavía una nación y no queríamos siquiera que se convirtieran de nuevo en una nación. Argumentamos y deseamos, como mis amigos y yo lo hacemos todavía, que los judíos debían ser ciudadanos libres e iguales en todos los países donde vivieran y temíamos que el hogar nacional propuesto pudiera crear mu-

cho más antisemitismo que el que pudiera curar. Empero no se hizo caso de nuestras objeciones y opiniones, Excepto en lo que se refiere al artículo "el" como originalmente se leía - en el proyecto, que fue sustituido por el indefinido "un", - de manera que ahora las palabras dicen "un hogar nacional para el pueblo judío. . ." (1).

La Declaración Balfour ha sido descrita como "un documento por el cual una nación (Inglaterra) prometía a otra (Israel) el territorio de una tercera (Palestina). . . es cierto que los árabes de Palestina vivieron bajo el dominio turco, - pero han estado viviendo ahí durante siglos y sin duda el territorio era suyo, en el sentido generalmente aceptado de la palabra. . ." (2).

En el momento en que el gobierno británico hizo la Declaración Balfour, no poseía soberanía, dominio ni ningún otro título sobre Palestina, que le facultara para reconocer cualesquiera derechos a favor de los judíos en esa región.

Como expone Henry Cattan, sin duda el más reconocido estudioso no árabe, sobre Palestina e Israel, en su libro "Palestine and The International Law" ;

". . . hay dos puntos que considerar en la redacción de la Declaración Balfour; las palabras "un hogar nacional" sin duda habían sido elegidas muy cuidadosamente. Lo que se pretendía era una especie de refugio, un santuario donde los judíos pudieran escapar de las restricciones y, a veces, persecuciones a las que estaban sometidos en otras partes del mun

(1) Citado por Moshe Menuhin. Op. Cit. pag. 76.

(2) Koestler, Arthur. Primrose and Fulfillment. Mc Millan Inc. Washington D.C. U.S.A. 1965. Pag. 36.

do. Ciertamente, el concepto que el gobierno británico tenía en mente no era el de un Estado judío en Palestina pues de lo contrario así lo hubiera dicho. En todo caso, solo un año antes, Inglaterra había prometido que Palestina sería parte de un Estado árabe independiente, e incluso se si olvidara o descartara esta promesa sería claramente imposible crear un Estado judío en Palestina sin perjudicar los derechos civiles y religiosos de las comunidades no judías existentes en el país, como la propia Declaración Balfour lo estableció. . ." (1).

Continúa el propio Cattán;

". . . esta frase proporciona la otra rareza de la Declaración Balfour. Tan solo podía sugerir, a quien desconociera Palestina en 1917, que la población de esa región era predominantemente judía, con otras posiblemente sustanciales minorías étnicas. Si esto fue deliberado, es un ejemplo de un error cuidadosamente pensado, ya que expresaba precisamente lo contrario a la verdad.

Cuando Balfour firmó su carta a Lord Rotschild los judíos constituían el 7 u 8 por ciento de la población palestina. Esa engañosa frase "comunidades no judías existentes" se refería de hecho a los árabes, pueblo cuyos ancestros habían ocupado Palestina ininterrumpidamente desde por lo menos 1300 años y que, en 1917, constituían el 90 por ciento de la población y poseían el 97.5 por ciento de la tierra.

Estos son los desgraciados cuyos derechos civiles y religiosos se comprometió el gobierno británico a proteger, con--

---

(1) Cattán, Henry. Op. Cit. pag. 365.

forme a las estipulaciones de la Declaración Balfour.

Son sus hijos y sus nietos los que ahora viven en carne propia en campamentos de refugiados o bajo la ocupación israelí en los disputados restos de su patria. . ." (1).

En virtud de que el surgimiento del Estado de Israel no es materia del presente trabajo diremos que la partición de Palestina fue decidida en la Organización de las Naciones Unidas el día 29 de Noviembre de 1947 basandose en un informe presentado por una comisión creada para estudiar las posibilidades de crear dos Estados. Los resultados de esa resolución son, quierase o no, el origen del genocidio palestino, al ser despojados los palestinos de su patria, fueron condenados en forma injusta a cumplir el papel que hasta entonces habían cumplido los judíos; el del exilio.

Que Israel jugó y juega un papel acorde a los intereses de los Estados Unidos de Norteamérica es cosa bien sabida y al mirar hacia el momento en que se realizó la votación para la partición de Palestina se verá con claridad el papel que desempeñó el gobierno de Washington en la creación de su "gendarme en el Medio Oriente".

Es sabido que el voto de las Naciones Unidas a favor de la partición de Palestina fue logrado debido a la presión del lobby judío sionista en el mundo, incluso el propio presidente Truman utilizó su influencia personal para obtener un voto de la O.N.U. en favor de la partición, como se ve las cosas no han cambiado y la O.N.U. sigue siendo considerada una Secretaría de Estado de los Estados Unidos, baste ver

el vergonzoso papel que jugó la Organización Internacional - en la ridículamente llamada "tormenta del desierto" en contra de Irak, donde la O.N.U. en forma servil se sometió a la ambición guerrera de George Bush y su camarilla.

volviendo al tema de la partición de Palestina y el papel desempeñado por Estados Unidos veamos la opinión de Stephen B. L. Penrose que criticó, en su momento oportuno, la decisión de la O.N.U. en los siguientes términos;

". . . las maniobras políticas que llevaron a la aceptación final por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas del informe mayoritario de la U.N.S.C.O.P. forman una de las mayores páginas negras de la historia política en relaciones internacionales de los Estados Unidos. No puede dudarse que la presión norteamericana fue la que obtuvo la aceptación de la recomendación de la partición de Palestina, - con unión económica, votada por la Asamblea General el 29 de Noviembre de 1947. Fue esta presión a favor de la partición la mayor responsable del considerable descenso del prestigio norteamericano en todo el mundo árabe musulmán. . ." (1).

La resolución de la partición de Palestina fue una gran injusticia para los habitantes de Palestina, tanto en lo - que se refiere a la forma de la división como al principio mismo de la partición.

Por lo que hace al principio de la partición, ésta fue fundamentalmente equivocado en virtud de que el concepto --

(1) Penrose, Stephen. El problema palestino, retrospectiva y prospectiva. American Friends of the Middle East Society. Nueva York, U.S.A. Noviembre de 1963. pag. 10.

de la repartición del país entre los habitantes primitivos y los recién llegados a quienes un gobierno extraño, el británico, había prometido el ingreso a la región y su posterior establecimiento con base supuesta de que sus ancestros, de los recién llegados, los judíos, habían vivido en la región-hace muchísimo tiempo, fue injusto y antidemocrático al no tomar en cuenta el parecer de quienes ocupaban el país desde siglos antes.

Por lo que hace a la forma de la división de la región, esa división no podía justificarse basándose en la población judía ni en la posesión judía de la tierra, ya que, como se ha mencionado, la población árabe era infinita mayoría.

En términos de población los judíos constituían en 1947 menos de una tercera parte de la población total palestina y de ellos solo una décima parte eran nativos de Palestina. De hecho la comunidad indígena judeo palestina (que constituía en judíos de lengua árabe y de judíos estrictamente ortodoxos) no favorecía la partición de Palestina ni el establecimiento de un Estado judío. El resto de la población judía estaba constituida por inmigrantes extranjeros que provenían principalmente de Polonia, la Unión Soviética y Europa Central, solo una tercera parte de estos inmigrantes había obtenido la ciudadanía palestina. Excluyendo a los judíos de origen palestino, la comunidad judía existente en Palestina estaba integrada en su mayor parte por extranjeros, tanto de origen como de nacionalidad. En ningún lugar, excepto en Palestina, se ha permitido a extranjeros fragmentar la integridad territorial del país al que llegaron a vivir.



### CAPITULO III.

#### LAS FUERZAS ARMADAS. JUDIAS.

Se impone hablar de las fuerzas armadas judías ya que serán las ejecutoras de las decisiones genocidas de la dirigencia sionista.

La principal fuerza armada clandestina judía fue la llamada Haganáh, la más grande de las organizaciones terroristas sionistas pues contaban con aproximadamente 80 000 hombres, que habían sido reclutados de la mano de obra judía palestina. No se permitía a ningún varón entre los 17 y 25 años abandonar Palestina sin que mostraran una exención del servicio militar propiciado por la Haganáh y un recibo del pago de impuestos para el financiamiento militar. Para el año 1948 la Haganáh formaba un ejército regular cuya génesis había sido unos grupusculos secretos.

Esta fuerza armada sionista fue creada por el judío de origen ruso Vladimir Shabotinsky y fue adiestrada por los colonialistas ingleses y utilizada por estos para someter a la población árabe palestina que, para el año 1920 cuando fue creada la Haganáh, mostraba fuertes sentimientos de independencia.

Para mostrar la potencia de la Haganáh y el contubernio con las autoridades británicas del mandato, diremos que al abandonar Inglaterra el territorio palestino, vendió a los sionistas tanques y armas, que fueron vendidas en forma des-

carada por los ingleses.

En 1935 la Haganáh sufre la escisión de un grupo que se hará llamar Irgún Tsvai Leumi, comandado por el célebre Menajem Beguín, quien diseña el emblema de la organización; unamano armada con un fusil sobre un mapa de Palestina y la leyenda "solamente así", se proclama "antibritánico y antiárabe", con el correr del tiempo el Irgún se distinguiría por su ferocidad, llevada al paroxismo en Deir Yassin, de lo que nos ocuparemos más adelante.

En 1939 el Irgún se divide, algunos dirigentes no están de acuerdo en su "tibieza" contra británicos y árabes, dejando al grupo el judío de origen alemán Abraham Stern quien forma a su vez la "banda Stern" que mantiene su línea general de luchar contra ingleses y árabes. En 1942 Abraham Stern cae en acción y su pérdida ocasiona mayor virulencia en los ataques de su banda.

En 1941 se crea el Palmach como comando especial de la Haganáh, este grupo fue entrenado por los británicos y utilizado para luchar contra las fuerzas alemanas que amenazaban penetrar al Medio Oriente.

Durante el transcurso de la Segunda Guerra Mundial los británicos dieron visos de legalidad a las fuerzas terroristas sionistas al proporcionarles adiestramiento y armas para emplearlas contra los países del Eje, acabando momentáneamente con la clandestinidad que las caracterizaba.

Terminada la Segunda Guerra Mundial se reanudó la represión británica en contra de los movimientos árabes y sionis-

tas. ambas terroristas por igual, lo que provocó el aumento de la actividad de dichos grupos con el fin de acelerar la partida de las fuerzas armadas colonialistas.

Entre las acciones reprobables de los grupos terroristas sionistas podemos señalar la voladura del hotel King David, provocando la muerte de funcionarios británicos, árabes y judíos así como la muerte del mediador de la O.N.U. = Conde Folke Bernadotte, ante el cariz que tomaban las cosas la Haganáh ordenó el cese de acciones violentas pero el Lojamei Jerut Israel (Banda Stern) y el Irgún Tsvai Leumi se negaron a acatar dicha orden.

Con el establecimiento del Estado judío de Israel, el 14 de Mayo de 1948, se unificaron las fuerzas armadas terroristas judías formandose el Tshal, abreviatura de Zvá Haganáh Leisrael, Fuerzas de Defensa de Israel, y se prohibió la existencia de cualquier otra fuerza armada.

Esta es en síntesis la historia de las fuerzas armadas judías, quizá el más poderoso ejército del planeta, el mismo que sigue fiel a sus antecesores y masacra impunemente a los palestinos que se encuentran desplazados de su patria de origen y a los que se niegan los mínimos derechos humanos.

#### CAPITULO IV.

#### DEIR YASSIN.

Durante la segunda mitad del año 1947 y hasta Mayo de 1948, el terrorismo sionista alcanzó su climax. La mecánica sionista de terror se manifestó en atentados a poblaciones palestinas, con el fin de crear un clima de pánico, que debía obligar a los nativos árabes palestinos a abandonar sus tierras y que los colonos judíos pudieran ocupar los terrenos abandonados por sus propietarios.

Entre los hechos más sangrientos perpetrados por las fuerzas sionistas destaca el realizado en Deir Yassin, población cuyo nombre se convirtió en sinónimo de crueldad y barbarie.

Deir Yassin fue el blanco del instinto genocida de los grupos terroristas judíos, principalmente el Irgún Tsvai Leumi y el Lojamei Jerut Israel, mejor conocido como Banda Stern, el día funesto en la historia de Palestina fue el 9 de Abril de 1948 en que las fuerzas armadas sionistas pasaron a cuchillo, literalmente, a todos los pobladores civiles de esa aldea.

Deir Yassin fue la única aldea árabe palestina que no pidió protección a las fuerzas árabes, según los despachos de noticias de la época ". . . en realidad Deir Yassin no fue adecuadamente protegida, por cuanto se hallaba completamente rodeada por colonias judías y porque las relaciones con esas colonias eran buenas y sus habitantes (de Deir Yassin) en ningún momento se habían sentido en peligro, fue el único subur-

bio árabe de Jerusalem que nunca pidió protección. . ." (1).

Esta matanza, en que fueron victimados 254 seres humanos indefensos, fue planeada y dirigida por los aún vigentes dirigentes sionistas de Israel; Menajem Beguin, al mando del Irgún Tsvai Leumi y de Ytzhak Shamir al mando del Lojamei Jerut Israel (Banda Stern).

Un testimonio de primera mano y del cual no puede dudarse, dada su calidad de pertenencia a la Cruz Roja Internacional y debido a que fue el primer extranjero que llegó a la aldea de Deir Yassin, es el de Jacques Reynier, que narra en su diario;

". . . chicos y chicas muy jóvenes corrían en todas direcciones, armados hasta los dientes con pistolas, metralletas y grandes cuchillos. Una bella muchacha de ojos asesinos me mostró su puñal, del que aún goteaba sangre, y que mostraba como un trofeo. . . era el equipo de limpieza, que cumplía conscientemente su tarea, ello me hizo pensar en las fuerzas nazis de las SS que vi en Atenas durante la Segunda Guerra Mundial. . ." (2).

Después de la masacre de Deir Yassin, la Haganáh negó tener injerencia alguna en el crimen, sin embargo, dos días después el propio Irgún Tsvai Leumi publicó una carta en el diario Ha-Hashkif, firmada por el comandante de la Haganáh en la

---

(1) La Prensa. México D.F. pag 9 cols. 1-3, 11 de Abril de 1948

(2) Lapiere, Dominique. et al. Oh Jerusalem. Ed. Plaza & Janés. Barcelona, España. pag 171. 1985.

ciudad de Jerusalem que textualmente dice ". . .sé que planean un ataque a Deir Yassin, quiero que sepan que la captura de dicho poblado forma parte de nuestro plan general, y no -- tengo inconveniente para que lleven a cabo dicha operación, - si son capaces de apoderarse del lugar, aunque haya fuerzas - extranjeras, y me refiero a los árabes, que penetren al área, esto estaría en contra de nuestros planes de erigir un campo-aéreo en ese sitio. . ." (1).

Incluso en The Palestine Post, del 13 de Abril de 1948, - el vocero oficial del Palmach negó su participación en la matanza y declaró que solo se había limitado a cubrir el área (2)

La propia Haganáh expresó su "horror y repugnancia" por la forma en que procedieron la Banda Stern y el Irgún Tsvai - Leumi, años después Menajem Seguin, "el carnicero de Deir Yassin" escribiría en sus memorias; ". . .en realidad no solo - la masacre era justificada sino que sin la victoria de Deir - Yasin no existiría el Estado de Israel. . ." (3).

Existen testimonios imparciales y evidentes, como el de Jacques Reynier y como el rendido por Sir R.C. Catling, Director Adjunto del Criminal Investigation Department, que en el informe marcado con el número 179/110/17/65 del 15 de Abril - de 1948 señala;

". . .la mayoría de las numerosas mujeres interrogadas - para reunir informaciones sobre las atrocidades cometidas por los judíos en Deir Yasin se han mostrado reticentes en relatar su experiencia, en especial por lo que se refiere a las clo-- lencias sexuales. Sin embargo, no hay duda alguna de que se han cometido numerosas atrocidades sexuales por las fuerzas-

judías. Varias jóvenes escolares fueron violadas y asesinadas , así como ancianas. Todos hablan de una niña que fue literalmente partida en dos. Numerosos recién nacidos fueron descuartizados con cuchillos de carnicero. . ." (4).

- 
- (1) Autores varios. Palestina martir. Fundación Argentino-árabe. Buenos Aires, Argentina. 1979. pag. 186.
  - (2) Citado por; Cattun, Henry. en Palestine and the international Law. Prentice Hall Inc. Londres, Inglaterra. 1977.
  - (3) Beguin, Menajem. Mis memorias. Kheter Publishing House. - Tel Aviv-Yafo, Israel. 1974. pag. 45 (trad. cast. por la revista La Semana, Jerusalem, Israel, 1979).
  - (4) Lapierra, Dominique. et al. Op. Cit. pag. 308.

#### A) OTRAS ACCIONES GENOCIDAS.

Apartir de la masacre de Deir Yassin se suceden otros hechos igualmente sangrientos;

Durante el año 1949 ocurren ataques de la Haganáh, ya integrada al Tsahal, a las poblaciones de Khisas y Beit El-Khou ry ocasionando la muerte a decenas de civiles, todos ellos palestinos árabes bajo la sospecha de "terrorismo", en 1954 ocurren las masacres de Nahaline, Gaza, Khan Yunis donde decenas de palestinos son victimados al demoler sus casas cayendo sobre ellos, sin poder salir y ponerse a salvo ya que las tropas judías ametrallan las puertas para impedir su huida.

En 1955 las Fuerzas de Defensa de Israel atacan los poblados de El-Butheira, en los límites con Siria, aduciendo que dichos ataques son "preventivos" para evitar ataques a los Kibutzim (aldeas judías).

En 1956 Qualquilia y Kafr-Kassem son atacadas por el Tsahal y su población diezmada, el segundo de los poblados nombrados es atacado de nueva cuenta en 1957 ocasionando la muerte de 42 palestinos.

En 1962 El-Tawafik sufre la violencia y sus pobladores se ven obligados a abandonar el pueblo ya que las fuerzas judías ocasionaron numerosas bajas, lo mismo pasa en Acre, en donde mueren 60 palestinos que, sumados a las bajas sufridas en el ataque a Al-Samoua, provocan nuevo éxodo árabe, en 1966 los israelíes dinamitan ciento cincuenta casas de palestinos que vivían cerca de la mezquita Al-Aqsa, en Jerusalem. Todas-



estas acciones realizadas siempre bajo la sospecha de que las casas son utilizadas como almacenes de armas para los "terroristas palestinos". En 1969 las fuerzas sionistas borran del mapa el pueblo de Hal-Houl, en represalia por la muerte de un oficial judío a manos de guerrilleros palestinos, demostrando los judíos haber aprendido muy bien la lección de los nazis a plicado como "correctivo", y en el mas puro estilo de la venganza nacionalsocialista, recuerdese Lidice en Checoslovaquia, borrando poblaciones enteras del planeta.

Más reciente es la acción perpetrada por las fuerzas policiales de Israel en el mes de Octubre de 1990 cuando dichas fuerzas abrieron fuego contra la multitud de creyentes que se encontraban en el Templo del Monte, ocasionando la muerte de decenas de personas, todos ellos palestinos, en un trágico -- cumplimiento del tipo descrito en la convención sobre genocidio.

Por otro lado, día con día se lee en los diarios de todo el mundo la noticia que, a fuerza de repetirse, se vuelve cotidiana; la represión feroz, literalmente a sangre y fuego, - en contra de la población palestina de Israel, en abierta y - franca violación, que constituye un desafío de Israel al mundo, de los principios elementales del derecho y la convivencia internacionales.

### B) SABRA Y CHAATILA.

Sin olvidar que han existido guerras entre árabes y judíos podemos afirmar que Israel es un reiterado violador del derecho internacional, no en vano en una estadística publicada recientemente (1) se señala que Israel y Sudáfrica son los países que más veces han sido condenados y censurados en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y en el Consejo de Seguridad de la misma organización.

En 1982, en Septiembre, las milicias cristianas del Líbano, que aún hoy forman el títere Ejército del Sur del Líbano (ESL), al mando de Saad Haddad, armado y protegido por Israel, invaden los campos de refugiados palestinos en el Líbano, ubicados en Sabra y Chaatila sembrando la muerte de unas 15 000 personas que habían huido de los campos de Tall-Al-Zatar, Qubya y otros que quedaron en territorio israelí. Igual que en el caso de Deir Yassin, ya consignado, existen testimonios de primera mano y dignos de crédito suficientes para atribuir a la dirigencia sionista de Israel toda la responsabilidad en las masacres de Sabra y Chaatila.

Con los elementos existentes para acreditar la autoría intelectual del Estado judío podemos afirmar que estamos ante la existencia flagrante del genocidio en sus modalidades de coautoría, toda vez que la acción se planeó en los altos mandos sionistas y complicidad ya que la dirigencia judía proporciónó los elementos materiales para la comisión del genocidio.

(1) Statistical Year Book. Associated Press. Nueva York. U.S.A. 1988. pag. 345.

dio.

La autoría intelectual de la dirigencia sionista en la masacre de Sabra y Chaatila se demuestra al coordinar dicha acción con las milicias cristianas del ESL para acordonar los campos para impedir la huida de los palestinos.

Las Fuerzas de Defensa de Israel acordonaron los campos apostando fuerzas armadas con ordenes de disparar en contra de toda persona que intentara salir del lugar, en tanto el ESL realizaba el trabajo "sucio", que antes habían realizado -- los propios judíos, con dicho apoyo logístico las milicias -- cristianas hicieron su "labor" dándose la complicidad del mismo al proporcionar tanques y helicópteros que iluminaban los campos para que las fuerzas cristianas pudieran realizar la masacre en contra de indefensos palestinos.

Por simple coincidencia, y en confirmación de que el delincuente siempre vuelve a la escena del crimen, en esta ocasión el delincuente, Menajem Beguin, volvió no al lugar del crimen, sino al crimen mismo; al genocidio.

Menajem Beguin ocupaba el cargo de Primer Ministro en el momento que el sionismo asestó el golpe mortal de Sabra y Chaatila, llegando a declarar cínicamente; ". . . en Chaatila, en Sabra, no judíos mataron en masa a no judíos. ¿Qué tenemos que ver nosotros, los judíos, con eso? . . ." (1).

Con las masacres de Sabra y Chaatila se inauguró una nueva modalidad de genocidio en contra de los palestinos; ahora.

(1) Genet, Jean. Cuatro horas en Sabra y Chaatila. Fundación Argentino-Arabe. Buenos Aires, Argentina. 1983. pag. 13.

Israel ya no se conformó con aniquilar a los palestinos en la tierra que durante centurias fue de ellos, de los palestinos, sino que ahora trasladada la muerte a los campos de refugiados, llevados a ellos por el ansia genocida sionista. Campos en -- los que habitan en condiciones infrahumanas, depauperados y e xiliados a la fuerza.

Para el traslado de la muerte los sionistas utilizaron a los títeres del Ejército del Sur del Líbano, falangistas cris tianos, que portaban uniformes "made in Israel" y que, como -- lo consigna el periodista judío Illan Halevi; ". . . el pro-- pio Tsahal (ejército), sirvió un desayuno a los falangistas -- cristianos para que recuperaran fuerzas después de la carnice ría . . ." (1).

El hecho de que, como lo dijo Begin, "no judíos hayan -- matado a no judíos" no exime al sionismo de la responsabili-- dad histórica de someter a los palestinos, en este caso ori-- llar al sometimiento, a condiciones de vida tales que hayan -- de acarrear la muerte del grupo o de perpetrar actos que ten-- gan la finalidad de ocasionar daños físicos a integrantes de-- un grupo humano, con el propósito de destruirlo total o par-- cialmente.

En Junio de 1991 Israel realiza nuevos ataques contra -- campos de refugiados palestinos, en el Líbano, aduciendo "ata q ues, como medida preventiva", contando para ello con la aqu i escencia del gobierno de Washington.

---

(1) Citado por ; Fundación Argentina-Arabe. Sobre Israel y Pa l estina. Buenos Aires, Argentina. 1984. pag. 45.

C) OTRAS MEDIDAS DE ISRAEL EN  
CONTRA DE LOS PALESTINOS.

Recordemos que durante los trabajos que dieron origen a la Convención sobre el genocidio se discutieron varias situaciones que podían incidir en la destrucción de un grupo humano, como tal. Israel practica algunas de esas medidas en contra de los palestinos, con la finalidad abierta de aniquilarlos como grupo humano a fin de evitar que vuelvan a su lugar y patria de origen; Palestina.

Entre las acciones sionistas en contra de los palestinos podemos citar las siguientes;

Deportación de líderes, en la actualidad se realizan gestiones de paz en el Medio Oriente y para ello, se busca que los palestinos tengan representatividad en las pláticas pero Israel se niega a que dirigentes palestinos acudan y para lograr sus propósitos se concreta a deportar a las personalidades que pudieran tener peso en las pláticas de paz.

Otra medida consiste en expedir leyes evidentemente racistas ya que no permiten el acceso a la administración de justicia a los palestinos, llegando al absurdo de emitir una ley que obliga a los palestinos, y solo a los palestinos, que aún posean tierras en Israel a acreditar la propiedad de las mismas en un plazo no mayor a quince días so pena de perder esos derechos en favor de los inmigrantes judíos (1).

---

(1) Citado por; Fouhad, Hamiri. Fundación Argetnino-Arabe. Buenos Aires, Argentina. 1986. pag. 58.

Este tipo de leyes hace que los palestinos sean, en la práctica, ciudadanos de segunda clase, otro tipo de leyes de contenido racista es el que impide el acceso de palestinos a Israel a trabajar en los casos en que se encuentre en peligro la seguridad del Estado judío, como aconteció en la reciente "guerra" contra Irak durante la cual se restringió la entrada de la mano de obra palestina a Israel, a pesar de la protesta de los patrones judíos.

## CAPITULO V.

### OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR ISRAEL.

La resolución 181 (II) del 29 de Noviembre de 1947, de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la cual se decidió la partición de Palestina, imponía ciertas obligaciones, nunca cumplidas, limitaciones y restricciones a los dos supuestos Estados, judío y árabe, resultantes de esa partición.

Consideradas en relación a Israel, esas obligaciones, limitaciones y restricciones incluían la delimitación geográfica del Estado judío, una garantía de igualdad de derechos civiles y políticos, derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas y la protección de los derechos de propiedad árabes dentro del Estado judío.

La misma resolución establecía además, restricciones sobre los poderes legislativo y ejecutivo del Estado judío y colocaba algunas disposiciones, entre ellas la relativa a la protección de los derechos religiosos de las minorías, bajo la tutela de las Naciones Unidas, las estipulaciones de la resolución para esas obligaciones, limitaciones y restricciones se explican a continuación;

#### A) LIMITACION GEOGRAFICA DEL TERRITORIO DEL ESTADO JUDIO.

Los límites para cada uno de los dos Estados propuestos en el proyecto de partición, finalmente aprobado por la Asam-

blea General, así como los límites de la ciudad de Jerusalem, como corpus separatum de ambos Estados, fueron detalladamente expuestos en la parte II de la resolución 181 (II) del 29 de Noviembre de 1947, estos límites también se indicaban en el mapa anexo a la resolución. Por tanto el Estado judío, que en ningún momento se dijo que se llamaría Israel, está limitado y bien definido geográficamente por las Naciones Unidas, de tal forma que la posesión por parte de Israel de cualquiera de los territorios señalados en la resolución constituye una violación de la decisión de la organización internacional, en virtud de que la delimitación hecha por la O.N.U. abarca multitud de aldeas y poblados, cada una de ellas nombrada en el texto, no es posible detallarla en este trabajo, para mayor detalle remitimos al lector a los apéndices correspondientes.

**B) GARANTIA DE IGUALDAD Y DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES.**

El artículo 10 de la parte I de la resolución 181 dispone que la Asamblea Constituyente de cada Estado, árabe y judío, propuestos en la partición debe redactar una constitución para sus respectivos habitantes.

En la practica dicho artículo no tiene aplicación alguna ya que Israel, el Estado actual, es el único país del mundo -- que no cuenta con una constitución escrita, asimismo es un Estado donde no existe separación entre iglesia y Estado.

El mismo artículo prevé que la constitución debía incorporar los capítulos I y II de una declaración que debía ser he--



cha por el gobierno provisional de cada Estado propuesto, dicha constitución debía incluir, entre otras cosas, disposiciones para;

" . . . establecer un cuerpo legislativo en cada Estado, - dicho cuerpo debía ser elegido mediante sufragio universal y en votación secreta, basándose en la representación proporcional, y un cuerpo u órgano ejecutivo responsable ante el cuerpo legislativo.

Garantizar a todas las personas, sin discriminación alguna, igualdad de derechos en materia civil, política, económica y religiosa, así como el goce de los derechos del hombre y libertades fundamentales. . ." (1).

Además, el artículo 1 del capítulo III de la resolución establecía que los árabes y judíos residentes en Palestina y fuera de Jerusalem deberían, bajo el reconocimiento de independencia, pasar a ser ciudadanos del Estado en que son residentes y deberán gozar de plenos derechos civiles y políticos

En la práctica, Israel impuso la fuerza y se apropió de más territorio del que le fue asignado e impuso sus leyes, relegando a los palestinos a un segundo término.

#### C) PROTECCION DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD.

El artículo 8 del capítulo II de la resolución 181 asentaba el principio de protección de la tierra contra la expro-

---

(1) Citado por Henry Cattán en Palestine and the International Law, Op. Cit. pag. 264.

piación, excepto para fines de utilidad pública, dicho artículo dice;

" . . .no se permitirá ninguna expropiación de tierras poseídas por un árabe en el Estado judío y/o por un judío en el Estado árabe, excepto para fines de utilidad pública. En todos los casos de expropiación se pagará la indemnización que haya fijado la Corte Suprema del Estado expropiador. . ." (1).

En el terreno de los hechos, Israel expropia sin indemnizaciones y apoyado en bases supuestamente jurídicas, tales como la discriminatoria "Ley de Propietarios Ausentes" que prevé que el Estado judío puede hacerse de la propiedad de la tierra si el pretendido propietario es árabe y en un término de 15 días no puede acreditar esa propiedad, denunciada por algún inmigrante judío, entonces la tierra pasa al fondo territorial del Estado de Israel. (2).

---

(1) Cattán, Henry. Op. Cit. pag. 297.

(2) Idem supra. pag. 307.

## CAPITULO VI.

### COMPROMISOS CONTRAIDOS POR EL ESTADO DE ISRAEL.

Además de las obligaciones específicas, según la resolución 181 (II), Israel se comprometió formalmente, tanto en el momento de su fundación en 1948 como antes de su admisión en la Organización de las Naciones Unidas en 1949, a respetar y cumplir las resoluciones sobre Palestina.

El 15 de Mayo de 1948, el Ministro del Exterior del Gobierno Provisional de Israel dirigió un cablegrama al Secretario General de las Naciones Unidas manifestando, entre otras cosas ; ". . . el Estado de Israel estará dispuesto a cooperar con los organismos y representantes de las Naciones Unidas para el cumplimiento de la resolución 181 (II) de la Asamblea General del organismo. . ." (1).

El Ministro del Exterior finalizaba su misiva en los siguientes términos ;

". . . por consiguiente, me permito declarar por parte del Gobierno Provisional del Estado de Israel, su disposición para firmar la declaración y acuerdo estipulados respectivamente en la parte 1 c y la parte 1 d de la resolución de la Asamblea General. . ." (2).

---

(1) O.N.U. Centro de Documentación de la. documento S/747. 15 de Mayo de 1947. Actas Oficiales del Consejo de Seguridad.

(2) Idem Supra.

Esta declaración formal por parte del Estado judío representaba la aceptación de las limitaciones, restricciones y obligaciones incorporadas a la resolución 181 (II). Es obvio que, a fin de realizar el sueño sionista de un Estado judío en Palestina, los judíos estaban dispuestos en 1948 a sujetarse a todas las limitaciones, restricciones y a acatar todas las obligaciones impuestas por la resolución que ordenaba la partición de Palestina.

Asimismo el Estado judío se comprometió formalmente a -- cumplir todas las resoluciones de la Asamblea General a efecto de allanar su camino a la admisión en la O.N.U.

En Noviembre de 1948 Israel solicitó su ingreso en el organismo pero fue rechazado en virtud del voto de varios países que sostuvieron que Israel no había resuelto cuestiones tales como la delimitación definitiva, cosa que hasta la fecha no ha hecho, de sus fronteras, tampoco había resuelto, -- ni ha resuelto diríamos, la situación de los refugiados palestinos ni tampoco el status jurídico de la ciudad de Jerusalem.

En 1949 Israel renovó su solicitud de ingreso, en esa época la Asamblea General invitó al representante judío a que aclarara la situación en lo referente a la ejecución de las resoluciones de la O.N.U., principalmente en lo referente a la internacionalización de la ciudad de Jerusalem y a la situación de los refugiados palestinos.

El representante de Israel respondió amplia y detalladamente a las preguntas sobre las intenciones de Israel respecto a la ejecución de la resolución 181 (II), a la **repatriaci-**

ón de los refugiados palestinos y el estatuto internacional - de la ciudad de Jerusalem. Entre las preguntas hechas al dirigente judío figuró la de si Israel había hecho la requerida - declaración a las Naciones Unidas para garantizar el ingreso - a los lugares santos, los derechos humanos, las libertades -- fundamentales y los derechos de las minorías, según lo exigía la resolución 181 (II). La respuesta fue que ". . .el Estado - de Israel cumplió con el compromiso formal para aceptar sus - disposiciones ( de la Asamblea General). . ." (1).

Se le preguntó;

". . .si Israel fuera admitido en la organización; ¿ acordaría cooperar subsecuentemente con la Asamblea General pa - ra solucionar la cuestión de Jerusalem y el problema de los - refugiados? o si, por el contrario, ¿invocaría el artículo 2 - de la Carta de la O.N.U. que se refiere a la jurisdicción in - terna de los Estados? . . ." (2).

Abba Eban, el representante judío, manifestó;

". . .el gobierno de Israel cooperará con la Asamblea pa - ra resolver esos problemas. . .no pienso que el artículo 2 de la Carta pueda afectar el problema de Jerusalem, ya que el es - tatuto legal de esa ciudad es diferente del estatuto legal -- del territorio del cual Israel es soberano. . .mi propia opi - nión es que sería un error para cualquiera de los gobiernos -

---

(1) Cattam, Henry. Op. Cit. pag 297.

(2) Idem suprà. pag 298 y ss.

interesados esconderse, en lo referente al problema de los -- desplazados (refugiados), en su derecho legal de excluir a la población de su territorio. . ."(1).

El logar su admisión en la O.N.U. era vital para el Estado de Israel, como se desprende del discurso de Abba Eban;

" . . además, como teoría general y así lo explique ayer, durante el año pasado llegamos a la opinión de que los diri-- gentes israelíes debemos tener mucho cuidado de no hacer una aplicación extrema del artículo 2 de la Carta, si dicha aplicación privara a las decisiones de la Asamblea de su obligato-- riedad. La admisión de Israel en las Naciones Unidas obviamen-- te tendría como resultado hacerle aplicable el artículo 10 de la misma Carta, entonces la Asamblea General podría hacer re-- comendaciones directamente al gobierno de Israel. que, creo yo, le atribuiría a esas resoluciones una extrema validez. . ."(2).

Estos fueron los compromisos formales que hizo Israel pa-- ra ser admitido en la organización internacional. Consideran-- do que la aceptación de Israel fue precedida por una clarifi-- cación en su actitud sobre el cumplimiento de las resolucio-- nes de la Asamblea General y al hacer el Estado judío ciertas declaraciones y explicaciones sobre el cumplimiento de la re-- solución 181 (II) y del 11 de Diciembre de 1948, es razonable y lógico suponer que fue solo basandose en dicha clarificación que se aceptó la admisión de Israel en la O.N.U. Esto es apa-- rente, a juzgar por los términos de la resolución de admisión;

---

(1) Cattán, Henry. Op. Cit. pag. 386.

(2) Idem supra. pag. 388.

"... tomando nota de la declaración por parte del Estado de Israel de que "sin reservas acepta las obligaciones de la Carta de las Naciones Unidas y se compromete a cumplirlas a partir del día en que se convierta en miembro de la organización";

Recordando sus resoluciones del 29 de Noviembre de 1947 y del 11 de Diciembre de 1948 y tomando nota de las declaraciones y explicaciones hechas por el representante de Israel ante la comisión ad hoc respecto al cumplimiento de dichas obligaciones contenidas en esas resoluciones. . ." (1).

Las declaraciones y explicaciones de Israel, en consecuencia, contenían los dos siguientes compromisos básicos;

Primero.--Israel dará cumplimiento a la resolución 181 -- (II) del 29 de Noviembre de 1947, referente al territorio, a la ciudad de Jerusalem, a los lugares santos y a los derechos de los árabes dentro de territorio judío. Asimismo al cumplimiento de la resolución 194 (III) del 11 de Diciembre de 1948 referente a la repatriación de los refugiados y al pago de la compensación por la propiedad de los que decidieron no regresar.

Segundo.--Israel no invocará, en cuanto al cumplimiento de esas resoluciones, el artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, que trata de la jurisdicción interna de los Estados.

La admisión de Israel a la O.N.U. debiera, en consecuencia, ser considerada condicionada a su compromiso de cumplir-

(1) O.N.U. Centro de documentación. resolución 273 (III) del 11 de Mayo de 1949.

con estas dos resoluciones, especificadas en particular y de las resoluciones de la Asamblea General del organismo, en general.

Se desprende que el recurso de alegar la soberanía, de -- parte de Israel, a fin de hacer fracasar las resoluciones en lo referente a Palestina es un engaño y un quebrantamiento de una obligación internacional contraída solemnemente por el Es tado judío en el momento de su fundación y a la que se comprometió formalmente en el momento de su admisión en la O.N.U.

Es lógico concluir que, a diferencia de cualquier otro - Estado, Israel está sujeto a ciertas obligaciones internacionales específicas y está comprometido por promesas definidas - y formales que niegan a Israel la existencia de cualquier derecho, poder o capacidad de resistir, jurídicamente, el cumplimiento de las resoluciones de las Naciones Unidas o de liberarse de sus compromisos frente a la comunidad internacional - en lo referente a Palestina y los palestinos.



## CAPITULO VII.

### REPATRIACION DE REFUGIADOS.

La resolución 194 (III) del 11 de Diciembre de 1948 incorpora tres principios; la repatriación de los refugiados - palestinos, la restitución de sus propiedades y la compensación por la pérdida o daños a su propiedad.

Por ser un punto de especial interés para el desarrollo de esta tesis solo nos referiremos al punto primero.

El derecho de los refugiados, en general, a regresar a sus hogares y vivir en su patria ancestral es un derecho natural, inalienable y fundamental. Este principio se incorporó a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en los términos siguientes; ". . . todos tienen el derecho de regresar a su país. . .". (1).

El derecho de los refugiados a regresar a sus hogares - fue reconocido por la Asamblea General y plasmado, por lo que hace a los palestinos, en la resolución 194 (III), Desde entonces este derecho a sido reiterado año con año, pero sin - resultados prácticos, siendo mencionado al término de cada guerra entre árabes y judíos a través de múltiples resoluciones;

"Los derechos humanos esenciales e inalienables deberían ser respetados incluso durante las vicisitudes de la guerra y

---

(1) Cfr. el artículo 13 de dicha Declaración.

se pide al gobierno de Israel que facilite el regreso de los habitantes que huyeron de las zonas de operaciones militares al inicio de las hostilidades. Incluso el 7 de Mayo de 1968- la Comisión Internacional de los Derechos Humanos afirmó que es derecho inalienable de todos los habitantes que han abandonado sus hogares por el inicio de las hostilidades, en 19- 67, el regresar, reanudar su vida normal, recuperar su propi- edad, su hogar y reunirse con sus familias, según las dispo- siciones de la Declaración Universal de los Derechos del Hom- bre. . ." (1).

Israel, empero, no ha cumplido esas resoluciones.

La negativa israelí de permitir la repatriación de los- refugiados palestinos es ilegal e inhumana y además constitu- ye una contradicción extremadamente absurda;

Por un lado los israelíes han alegado un supuesto dere- cho de regreso a las tierras de sus pretendidos ancestros de hace dos mil años, mientras que por otro lado niegan a los - palestinos su derecho natural de regresar a sus hogares.

La pretensión original de Israel de que la cuestión del regreso de los refugiados dependía de la firma de la paz con los árabes era un simple pretexto. La verdadera razón es ra- cista, dirigida a establecer un Estado exclusivamente judío- y sin mezcla con gentiles (goyim).

Como lo establece un teórico, Albert Haurani, al negarse Israel a enfrentar el problema de los refugiados palestinos, excepto dentro de un contexto de una solución pacífica con -

---

(1) Cattán, Henry. Op. Cit. pag. 345.

los Estados árabes circunvecinos, los israelíes han vinculado dos cuestiones que no tenían razón moral para existir; puesto que el regreso de los refugiados palestinos era, y es, una obligación que los judíos debían y deben no a los Estados árabes circundantes sino a los refugiados mismos, como habitantes del país que les fue arrebatado.

Hacer tal relación era más tentador ya que Israel, en realidad no quería, y no quiere, que los refugiados regresen.

Incluso en una conferencia de paz Israel solo hubiera ofrecido permitir el regreso de un número pequeño ya que lo que pretende es la tierra sin los habitantes, de manera que pueda instalar a sus propios inmigrantes. (1)

En cuanto a la argumentación de Israel para apoyar su negativa a permitir la repatriación de refugiados basándose en una pretendida soberanía, esto es incompatible con sus compromisos contraídos con la O.N.U. ya que se comprometió a no invocar la jurisdicción interna de los Estados.

La resolución 194 (III) trata a los refugiados palestinos como individuos con derechos personales de restablecimiento en su país de origen, por tanto, la suerte de los refugiados y su futuro no pueden depender de negociaciones entre Estados.

Algunos judíos han condenado la negativa sionista de permitir la repatriación de palestinos, entre esas voces de opo-

---

(1) Haurani, Albert. Palestine and Israel. The Observer, Londres, Inglaterra, 3 Septiembre de 1974. pag. 24.

sición destaca la de la asociación IHUD que sostiene que;

" . . . finalmente debemos exponer públicamente la verdad; no tenemos ningún derecho moral de oponernos al regreso de -- los refugiados árabes a sus tierras. . . hasta que comencemos a redimir nuestro pecado contra los refugiados palestinos. No tenemos derecho a continuar con nuestra "cosecha de los exiliados" (alya). No tenemos ningún derecho a exigir a los judíos norteamericanos que abandonen el país al que se han apegado, -- para asentarse en una tierra robada a otros, mientras que sus dueños no tienen hogar y viven en la pobreza. No tenemos derecho de ocupar el hogar de un árabe si no habíamos pagado su verdadero valor. Lo mismo vale decir acerca de los campos, -- jardines, tiendas y talleres. No tenemos derecho a erigir una colonia y realizar el ideal del sionismo sobre la propiedad de otro pueblo, hacer eso es un robo. Me sorprende que el rabino Herzog y todos aquellos que hablan en nombre de la ética judía y que siempre citan los Diez Mandamientos consientan en tal estado de cosas. La conquista política y militar no pu de abolir la propiedad privada. . ." (1).

La principal interrogante sobre el problema de los refugiados palestinos es como dar cumplimiento eficaz a su derecho al retorno a su patria. Se ha señalado que el cumplimiento eficaz de la repatriación depende de Israel cuando se decida a evacuar los territorios ocupados, tal medida no haría-

---

(1) Citado por Menhin, Moshe, en; La decadencia del judaísmo en nuestros días. Exposition Presse. N. York U.S.A. 1965-pag. 143. (trad. libre del autor).

justicia a los refugiados que no proceden de esos territorios por tanto es necesario pensar sobre las medidas adecuadas para reducir la injusticia en su caso, para este fin es necesario retornar a los objetivos básicos de las Naciones Unidas, - al recomendar la creación de dos Estados; uno árabe y otro judío.

Es claro que cuando la Asamblea General adoptó su resolución sobre la partición de Palestina no cedió ni enajenó ninguna parte de Palestina en favor de los judíos como tales sino que recomendó el establecimiento bi estatal.

En el proyecto de Estado judío de aquel entonces la mayoría de sus habitantes era árabe. Se calculó en base a cifras demográficas entonces existentes que la población del Estado judío en proyecto ascendía a 509 780 árabes en comparación a los 499 020 judíos.

En consecuencia, el territorio asignado al Estado judío por la resolución del 29 de Noviembre de 1947 fue asignado -- tanto a los árabes como a los judíos, todos ellos habitantes de ese territorio.

Al expulsar en 1948 a los árabes del territorio del Estado judío, los israelíes han ignorado y trastocado el concepto que las Naciones Unidas crearon acerca del Estado judío. Los judíos actuaron como si las Naciones Unidas hubieran cedido -- exclusivamente a los habitantes judíos, ignorando a los árabes de ese territorio, el territorio asignado a la creación del -- Estado judío.

Esa nunca fue la finalidad de las Naciones Unidas, los - refugiados

refugiados palestinos procedentes del territorio asignado al Estado judío, y cuyos ancestros vivieron en él durante centurias, tienen igual o mejor derecho que los judíos a vivir en el Estado judío.

Por tanto, obligando a los árabes a salir del territorio del Estado judío, los israelíes no solo hicieron fracasar la intención y trastocaron la amplitud de la resolución de la Asamblea General sino que también se apropiaron de más territorio del que les fue asignado en la resolución de partición.

No puede permitirse al Estado judío que se beneficie de su propia iniquidad, bajo estas circunstancias no solo están obligados los judíos, mejor dicho los sionistas, a evacuar -- los territorios ocupados por la fuerza, sino que no tienen derecho alguno a retener todo el territorio a tal Estado judío, por la obvia razón de que dicho territorio fue asignado tanto a árabes como a judíos.

Si Israel persiste en su negativa de repatriar a los refugiados palestinos entonces es justo y equitativo, si ha de cumplirse la intención original de la O.N.U., que el territorio del Estado judío tal y como originalmente se proyectaba -- en 1947, sea reducido en proporción a los habitantes árabes -- que fueron desplazados de dicho territorio.

## CONCLUSIONES.

De lo expuesto podemos obtener las siguientes conclusiones:

PRIMERA.-No se puede hablar, en rigor, de delitos internacionales toda vez que la esencia del derecho penal es la existencia de una sanción para quien quebrante la normatividad jurídica;

SEGUNDA.-Estrechamente ligada con la anterior conclusión decimos que no existe una codificación penal internacional, - valga decir Código Penal internacional, que contenga los tipos de conducta considerados como delitos, la inexistencia de esa codificación trae consigo la inexistencia de delitos dándose entonces el principio ninguna pena sin ley, ningún crimen sin pena. Suponiendo que existiese el derecho penal internacional, no existe quien aplique la pena correspondiente.

TERCERA.-Existen tratados internacionales que regulan la conducta contraria a la convivencia internacional, pero esos tratados no pueden contener pena alguna. Lo que ocurre, como acontece con la convención sobre genocidio, es que los Estados que se adhieren a esos tratados contraen el compromiso de incorporar a sus legislaciones nacionales los principios del tratado, adecuando las penas a su situación jurídica concreta lo que ocasiona que un mismo delito, del que ya se puede hablar al existir la incorporación mencionada, no sea castigado con las mismas penas en los diferentes Estados;

CUARTA.-El genocidio es una conducta que contraría el orden internacional y quebranta los principios de convivencia interestatal, por lo cual debe ser reprimido con la mayor severidad pues atenta contra el principal bien jurídicamente protegido; la vida y la integridad corporal así como contra la prolongación, en el tiempo, de los grupos raciales humanos, rompiendo con ello el derecho natural que tiene el hombre de perpetuarse en su descendencia;

QUINTA.- El genocidio sigue siendo un acto deleznable, -- con todo y el horror que trae consigo la destrucción del ser humano, pero que a la fecha continúa siendo impune, con toda la buena intención que exista por reprimirlo, principalmente con la convención sobre genocidio, dándose esta impunidad debido a la inexistencia de una fuerza irresistible que castigue a los autores de tal acto. En la inmensa mayoría de los casos la impunidad deviene de la calidad de gobernantes, que ostentan los genocidas;

SEXTA.- Las Naciones Unidas, en tanto organización internacional, han demostrado obsolescencia en su cometido en virtud de encontrarse sometidas a los designios de un solo gobierno; Los Estados Unidos de Norteamérica, con su teoría del "nuevo orden mundial". Es trágicamente palpable la inutilidad de la Organización de las Naciones Unidas por lo que hace a la -- llamada "cuestión palestina" impidiendo el gobierno de Washington que se lleven al cumplimiento las resoluciones que posibilitarían el pleno goce de los derechos del pueblo palestino;



SEPTIMA.- Israel es un Estado racista y genocida, comprobándose con su actitud para contra los palestinos, a los que niega los más elementales derechos inherentes al ser humano, entre otros el derecho a retornar a su patria, persistiendo en el sionismo, que es quien gobierna en Israel, en cometer el genocidio en sus modalidades de; autoría, material e intelectual, complicidad, encubrimiento;

OCTAVA.- El Estado de Israel es un Estado artificial, el único en el mundo creado por un acto jurídico internacional, que surgió por una decisión de la Organización de las Naciones Unidas, por tanto, esta organización tiene el deber y la obligación de exigir al Estado sionista el cumplimiento de las resoluciones 242 y 338 y de otras relacionadas con la salvaguarda de los derechos del pueblo palestino;

NOVENA.- Ante la negativa del Estado de Israel para cumplir con las resoluciones emitidas por la Organización de las Naciones Unidas, ésta debe expulsar a la entidad sionista de su seno, dado el total desprecio del Estado judío por el orden y convivencia internacionales. Aplicándole el ostracismo, si vale la palabra, similar al aplicado a Sudáfrica.

## BIBLIOGRAFIA.

- Ajami, Fouad. Los árabes en el mundo moderno. Fondo de Cultura Económica. México D.F. 1983.
- Akehurst, Michael. Introducción al Derecho Internacional. Alianza Editorial. Madrid, España. 1972.
- Arabes, Liga de Estados. Jerusalem. s/e. s/a/ México D.F.
- Arabes, Liga de Estados. Palestina. s/e y s/a/. México D.F.
- Arabe, Fundación Argentino. Estudios árabes. Buenos Aires Argentina. 1982.
- Arabe, Fundación Argentino. Estudios Palestinos. Buenos Aires Argentina. 1984.
- Autores, varios. Nuremberg; historia de un castigo. Ed. Prensa Unida. Buenos Aires, Argentina. 1955.
- Autores, varios. Documentos de Nuremberg. Academia de Derecho Internacional de la U.R.S.S. 1962.
- Biblia, Sagrada. Sociedad Bíblica Católica Nacional. Toluca - México. 1965
- Bollo Muro, Joaquín. El sionismo, una forma de imperialismo.- Akal Editor. Madrid, España. 1982.
- Boven, Theo Van. Crítica a la Convención del genocidio. Prentice Hall Inc. Nueva York U.S.A. 1973.
- Carrancá y R. Raúl. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México D.F. 1977.
- Castañeda, Jorge. Valor jurídico de las resoluciones de la O.N.U. El Colegio de México. México D.F. 1967.

- Ciudad, Ricardo. La resistencia palestina. Ediciones Gijadarrama. Madrid, España. 1970.
- Comay, Michael. El sionismo e Israel. Kheter Publishing House. Jerusalem, Israel. 1977.
- D' Estefano, Miguel. Palestina y la O.N.U. s/e y s/a. México - D.F.
- Fraser, T.G. The Middle East 1914-1979 St. Martin Press University. Nueva York U.S.A. 1980.
- Glaber, Stefan. Derecho Penal Internacional. Ed. Auxerre. Bruselas, Bélgica. 1974.
- Graven, J. Sobre la pregenición del genocidio. Ed. Reus. Barcelona, España. 1971.
- Herzl, Theodor. El Estado judío. Editorial Israel. Buenos Aires, Argentina. 1960.
- Israel, Centro de documentación. El Tribunal Internacional de Nuremberg. Kheter Publishing House. Israel. s/a
- Josefo, Flavio. Las Guerras de los judíos. José Janés Editor. - Barcelona, España. 1952.
- Lapierre, Dominique. Oh Jerusalem. Plaza & Janés, Barcelona, - España. 1971.
- Mesa, Roberto. Aproximación al Cercano Oriente. Akal Editor. - Madrid, España. 1982.
- Mesa, Roberto. Los crímenes de guerra. Editorial Tiempo Nuevo. Madrid, España. 1975.
- Mexicano, Código Penal. Editorial Porrúa. México D.F. 1990.

- Naciones Unidas, Organización de las. La Cuestión Palestina; una breve historia. N. York. U.S.A. 1981.
- Naciones Unidas, Organización de las. Estudio de la Convención sobre el genocidio. N. York. U.S.A. 1970.
- Naciones Unidas, Organización de las. Crímenes de guerra incluso el genocidio. N. York. U.S.A. 1984.
- Niemeyer, Theodoro. Derecho Internacional Público. Editorial-Labor. Barcelona, España. 1965.
- Palestina, Organización para la liberación de. Cisjordania y Gaza. Editorial Nuestra América. México D.F.-
- Palestina, Organización para la liberación de. Dos caras de la misma moneda. Editorial Nuestra América. s/a.
- Piaskovsky, Anatoli. Pasado y presente del sionismo. Ediciones Estudio. Buenos Aires, Argentina. 1976.
- Rathey, B.K. Los Hebreos, Editorial Fondo de Cultura Económica México D.F. 1974.
- Robles Martínez, A. Un infierno llamado Líbano. Editores Asociados. México D.F. 1976.
- Rafael, Lemkin. El genocidio. Free Press Inc. Nueva York. U.S.A. 1954.
- Robinson, Nehemiah. La convención de genocidio. Instituto de Estudios Judíos. Nueva York. U.S.A. 1960.
- Renan, Ernst. Historia del Pueblo judío. Editorial Orbis, Barcelona, España. 1985.

- Sepulveda, César. Terminología usual en relaciones internacionales. Secretaría de Relaciones Exteriores. México D.F. 1976.
- Stone, Julius. Ni guerra ni paz en el medio oriente. s/e y -- s/a. México D.F.
- Zentner, Christian. Las guerras de la posguerra. Editorial -- Bruquera, Barcelona, España. 1975.
- Zeraoui, Zidane. El mundo árabe y el imperialismo. Editorial- Nueva Imagen. México D.F. 1981.
- Zohdy, Mohamed Dia El Din. The Ramadan War. Dupuy Associates - Inc. Nueva York, U.S.A. 1978.
- Zolli, Eugenio. Guía del Antiguo y Nuevo Testamento, Editorial U.T.E.H.A. México D.F. 1961.

#### R E V I S T A S.

- Contextos, Revista de la Secretaría de Programación y Presupuesto. varios números. México D.F. varios años.
- TIME, The West Bank; Israel Settles in. Chicago Illinois, U.S.A. Enero, 1983.
- Time, Destroying Beirut, Israel tightens the noose. Chicago -- Illinois, U.S.A. Agosto de 1982.
- Terecr Mundo, cuadernos del. México D.F. varios números y varios años.
- Universal, Revista de geografía. Las grandes religiones del mundo, México D.F. 1984.

## DIARIOS.

- Arahim-Al. El Cairo, Egipto. Tr. libre. Sección Internacional. varios números. ( en árabe)
- Jornada, La. México D.F. Sección internacional. varios números. ( en español)
- Middle East News, The. Beirut, Líbano. varios números. (en inglés)
- Monde, Le. México D.F. varios números, varios años, (edición México). (en español).
- Moscú, Novidades de Moscú, U.R.S.S. Sección internacional. varios números. (en español).
- New York Times, The. Nueva York E.U.A. Sección internacional, varios números. (en inglés).
- Semana, La. Jerusalem, Israel. varios números y varios años. (en español).
- Uno más uno. México D.F. varios años, varios números, Sección Internacional. (en español).
- Ya. Madrid, España. Sección internacional, varios números. varios años. (en español).